



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL  
GRADO DE LICENCIADO EN  
JURISPRUDENCIA Y TITULO DE ABOGADO

**TITULO:**

**“EL ABANDONO DE LA CAUSA EN PRIMERA  
INSTANCIA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO  
GENERAL DE PROCESOS INCUMPLE CON LA  
NORMATIVA LEGAL DEL ESTADO ECUATORIANO”.**

**AUTOR:**

**Xavier Eduardo Celi Mancheno**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez Mg. Sc.**

**LOJA-ECUADOR  
2019**

## **CERTIFICACION**

**Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordoñez, Mg.Sc.**

**DIRECTOR DE TESIS**

### **CERTIFICA:**

Que he dirigido y revisado la tesis intitulada: "EL ABANDONO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS INCUMPLE CON LA NORMATIVA LEGAL DEL ESTADO ECUATORIANO", elaborado por el señor XAVIER EDUARDO CELI MANCHENO, quien justifica que el presente trabajo de investigación cumple con los requisitos metodológicos, científicos y académicos por lo que autorizo su presentación para la defensa y sustentación.

Loja, 28 de mayo del 2019

Atentamente.

  
**Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordoñez, Mg.Sc.**  
**DIRECTOR DE TESIS**

## AUTORIA

Yo, Xavier Eduardo Celi Mancheno declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

**Autor: Xavier Eduardo Celi Mancheno.**

**Firma:**



**Cédula: 1104602568**

**Fecha: Loja, 07 de Junio del 2019**

**CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, XAVIER EDUARDO CELI MANCHENO, declaro ser autor de la tesis titulada "EL ABANDONO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS INCUMPLE CON LA NORMATIVA LEGAL DEL ESTADO ECUATORIANO", como requisito para optar el Grado de Licenciado en Jurisprudencia y título de Abogado autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de ese trabajo en RBI en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero:

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 07 días del mes de junio del dos mil diecinueve, firma el autor:

  
**FIRMA**.....

**AUTOR:** Xavier Eduardo Celi Mancheno

**CEDULA:** 1104602568

**DIRECCION:** Loja, Barrio la Banda, Av. 8 de diciembre y Manuelita Sáenz.

**CORREO ELECTRONICO:** xaviedu\_celi@hotmail.com

**TELEFONO:** 0991506210

**DATOS COMPLEMENTARIOS.**

**DIRECTOR DE TESIS:** Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez.

**TRIBUNAL DE GRADO:**

**Presidente:** Dr. Shandry Armijos Mg. Sc.

**Vocal:** Dr. Marcelo Mogrovejo Mg. Sc.

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo de tesis en primer lugar a Dios ya que me cuida, me protege siempre y me da la fuerza para luchar y seguir adelante, así como también a mis padres que siempre me han apoyado y quienes a lo largo de mi Carrera han estado ahí para ayudarme, a mi esposa que es un pilar fundamental en mi vida ya que con su paciencia y su tiempo me ha permitido concluir lo que empecé.

## **EL AUTOR**

## **AGRADECIMIENTO**

Dejo constancia de mi sincera gratitud a las Autoridades de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, quienes me han brindado su colaboración correspondiente.

Mi especial agradecimiento para el Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordoñez, catedrático profesor tutor de la Carrera de Derecho por su desinteresada entrega en la dirección del presente trabajo investigativo.

Un agradecimiento especial a todos los docentes que forman parte de la Carrera de ya que durante estos años sus enseñanzas me han servido para seguir adquiriendo conocimientos que me van a servir en la vida profesional.

Por último, agradezco a mis padres, mi esposa y mis hermanos por el apoyo incondicional cada día durante todos estos años, por ellos sigo luchando por cumplir mis metas.

## **EL AUTOR**

## **ESQUEMA DE CONTENIDOS**

**I.PORTADA.**

**II.CERTIFICACION.**

**III. AUTORIA.**

**VI. CARTA DE AUTORIZACION.**

**V. DEDICATORIA.**

**VI. AGRADECIMIENTO.**

**1. TITULO.**

**2. RESUMEN.**

**2.1. ABSTRACT.**

**3. INTRODUCCION.**

**4. REVISION DE LITERATURA.**

**4.1 Marco Conceptual.**

**4.1.1 Derecho Procesal.**

**4.1.2 Derecho Procesal Civil.**

**4.1.3 Proceso.**

**4.1.4 Tutela Judicial Efectiva.**

**4.1.4.1.1 El Debido Proceso.**

**4.1.5 Principio de Legalidad.**

**4.1.6 Abandono del Proceso.**

**4.2 Marco Doctrinario.**

**4.2.1 Antecedentes Históricos del Debido Proceso.**

**4.2.2 Garantismo de la Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica en el Estado Ecuatoriano.**

**4.2.3 La Seguridad Jurídica.**

**4.2.4 Origen del Abandono de Procesos.**

**4.3 Marco Jurídico.**

**4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.**

**4.3.2 Código Orgánico General de Procesos.**

**4.3.3 Código Orgánico de la Función Judicial.**

**4.4 Legislación Comparada.**

**4.4.1 Legislación Colombiana.**

**4.4.2 Legislación Española.**

**4.4.3 Legislación Peruana.**

**5. MATERIALES Y METODOS**

**5.1 Materiales Utilizados.**

**5.2 Métodos.**

**5.3 Técnicas.**

**6. RESULTADOS.**

**6.1 Resultados de las Encuestas.**

**6.2 Resultados de las Entrevistas.**

**6.3 Estudio de Casos.**

**7. DISCUSIÓN.**

**7.1 Verificación de Objetivos.**

**7.1.1 Objetivo General.**

**7.1.2 Objetivos Específicos.**

**7.2 Contrastación de Hipótesis.**



**7.3 Fundamentación Jurídica le la Propuesta de Reforma.**

**8. CONCLUSIONES.**

**9. RECOMENDACIONES.**

**9.1 Proyecto de Reforma.**

**10. BIBLIOGRAFIA.**

**11. ANEXOS.**

**ÍNDICE.**

## **1.- TITULO**

“EL ABANDONO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS INCUMPLE CON LA NORMATIVA LEGAL DEL ESTADO ECUATORIANO”

## **2. RESUMEN.**

Las diferentes corrientes jurídicas que recorren el mundo han marcado algunas tendencias importantes en los ordenamientos jurídicos de los distintos países, sin embargo, nuestro país Ecuador no ha sido la excepción.

Al entrar en vigencia la Constitución , se nos otorgó la calidad de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, marcando la pauta para que los Derechos Constitucionales tengan jerarquía sobre cualquier ley, por tal motivo he decidido realizar la presente investigación que tiene gran impacto jurídico social y económico en relación al Derecho Procesal, dentro de las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, en el Art. 249 en lo que respecta al abandono de procesos, en donde desde el estudio conceptual, doctrinario, histórico y jurídico de esta figura, se denota una grave alteración de su esencia y una evidente vulneración de principios constitucionales y un peligroso quebrantamiento del marco constitucional y jurídico, ya que al no poder demandar por segunda ocasión se impide un libre acceso al tan anhelado deseo de derecho que es la justicia y por ende a la tutela judicial efectiva, ya que con la declaratoria del abandono se pretende caducar tanto el proceso como el derecho.

Todas estas razones jurídicas me han llevado a realizar una investigación analítica que ayude a buscar una solución al tema, ya que es de importancia para la justicia procesal en el Ecuador.

## **2.1. ABSTRACT.**

The different legal currents that cross the world have marked some important trends in the legal systems of the different countries, however, our country Ecuador has not been the exception.

When the Constitution entered into force, we were granted the status of Constitutional State of Rights and Justice, setting the standard for Constitutional Rights to have a hierarchy over any law, for this reason I have decided to carry out the present investigation that has a great social and legal impact. economic in relation to Procedural Law, within the provisions of the General Organic Code of Processes, in Art. 249 with regard to the abandonment of processes, where from the conceptual, doctrinal, historical and legal study of this figure, it is denoted a serious alteration of its essence and an obvious violation of constitutional principles and a dangerous breach of the constitutional and legal framework, since by not being able to demand for the second time it prevents a free access to the long-awaited desire of law that is justice and therefore to effective judicial protection, since with the declaration of abandonment it is intended to expire both the proc That's right.

All these legal reasons have led me to carry out an analytical investigation to help find a solution to the issue, since it is of importance for procedural justice in Ecuador.

### **3. INTRODUCCION.**

El Ecuador se encuentra inmerso entre los países que han acogido el neoconstitucionalismo, siendo una de las teorías de apogeo en la actualidad, y que se caracteriza por garantizar los derechos fundamentales, la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el libre acceso a la justicia, entre otros. Esta transformación socio jurídica que atraviesa nuestro país busca armonizar los derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución.

Es menester resaltar que el trabajo investigativo se refiere a ciertas materias que se encuentran debidamente delimitadas dentro del Código Orgánico General de Procesos, en el cual se normó el procedimiento para la aplicación de las materias tanto civil, contencioso administrativo, contencioso tributario, inquilinato, laboral, mercantil, niñez y adolescencia, excluyendo la constitucional, electoral y penal, ya que ellas se encuentran reguladas por otras normas.

Es importante enfatizar que el presente tema materia de investigación es de carácter netamente procesal, ya que se refiere a figuras jurídicas que están inmersas en esta rama del Derecho, y que coadyuvan a los administradores de justicia a una resolución de los procesos en las diferentes materias, se podría nombrar varias figuras jurídicas pero es necesario referirse solo a las relacionadas en la presente temática, por lo que debemos enfocarnos en la conclusión anormal de proceso, debiendo entender previamente que la conclusión normal del proceso es mediante una resolución o sentencia, como lo dispone nuestra Constitución al

referirse que los ecuatorianos tenemos derecho de recurrir al fallo cuando se determinen o se decidan sobre nuestros derechos, con la respectiva motivación como lo establece la Constitución del Ecuador, ya que de no ser así carecerá de eficacia, será inconstitucional y nula la misma que no tendrá validez alguna; al referirme a la conclusión anormal de procesos se debe entender como una terminación no común o extraordinaria, es decir que puede o no existir resolución y en caso de existir se resuelve fuera de los procedimientos normales establecidos para este tipo de trámite.

La figura jurídica tema de la presente investigación es el abandono de procesos, que es parte del derecho procesal, y que fue instituida para sancionar a las partes que no impulsan el proceso, ya que caduca la causa por el transcurso del tiempo.

Con la promulgación del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo del 2015, se publicó el Código Orgánico General de Procesos, en donde se otorgó el plazo de 12 meses para que entre en vigencia dicho cuerpo legal de conformidad con su segunda disposición final, a excepción de las disposiciones que regulan el abandono.

Al entrar en vigencia las disposiciones sobre el abandono de procesos trajeron algunos criterios y problemas en el ordenamiento jurídico, ya que en el Art. 248 el cual se declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación, cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días contados desde la fecha de la

última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, así mismo en el Art. 249 que establece los efectos de esta figura, que en su parte pertinente manifiesta que: declarado el abandono se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso y si esta declaratoria se la realiza en primera instancia no podrá interponerse una nueva demanda, esto quiere decir que se altera el espíritu de esta figura ya que no solo caduca el proceso, sino también el derecho, confundiendo de esta manera las características de esta figura jurídica.

Estas disposiciones causan vulneración de derechos constitucionales, al no tener un legítimo acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, así como también al debido proceso, ya que se impide volver a plantear una nueva demanda por un hecho o causa que se ha declarado abandonado, esto trae consecuencias jurídicas a los procesos judiciales, y en especial al actor del litigio.

Estos son los antecedentes que originaron la selección de mi problema y de ahí la importancia de mi investigación, trabajo que lo realizo en forma secuencial de lo general a lo particular, profundizando el estudio en cada uno de los temas y subtemas que, para una mejor comprensión, se encuentra constituido de la siguiente manera:

En el Marco Conceptual, trato aspectos sobre el abandono, tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho procesal, derecho procesal civil, procedimiento, principio de legalidad.

En el Marco Doctrinario particularizo mi estudio en el origen del abandono de procesos, garantismo de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en el Estado ecuatoriano, antecedentes históricos del debido proceso, la seguridad jurídica.

En el Marco Jurídico, trato aspectos relacionados a los derechos constitucionales en referencia al abandono; derechos constitucionales que garantizan la tutela judicial efectiva; el abandono de procesos según el Código Orgánico de la Función Judicial; y por último el abandono en el COGEP.

En Derecho Comparado, realizo un análisis de las legislaciones de Colombia, España y Perú.

En otro ítem, enfoco mi estudio a la investigación de campo, luego del acopio de la información, procesamiento de datos, presento los resultados de las encuestas, como los resultados de las entrevistas, utilizando cuadros cuantitativos, cualitativos, representaciones gráficas, resultados y análisis.

Seguidamente procedo a la verificación de los objetivos, a la contrastación de la hipótesis, y a la fundamentación jurídica razonada de la propuesta.

Por último, arribo a la conclusión, propongo recomendaciones y presento la propuesta de reformas al Código Orgánico General de Procesos.



Espero que el presente trabajo se constituya en un aporte al ordenamiento jurídico estatal y despierte interés de los Docentes y estudiantes de las distintas universidades del país, así como de los Abogados en libre ejercicio profesional, a fin de discutir y consolidar mi propuesta.

## **4. REVISION DE LITERATURA.**

### **4.1.- MARCO CONCEPTUAL.**

#### **4.1.1. Derecho Procesal**

El derecho procesal es una rama del derecho público, que abarca todas las materias del derecho considerada importante ya que abarca la ejecución de los procesos según su materia.

En un conjunto de normas que permiten ejecutar el proceso judicial, dotándolo de herramientas, para la aplicación de la ley en las diferentes materias del Derecho.

El Dr. José Carlos García sostiene que “La doctrina señala, que es el conjunto de normas que tiene por objeto el proceso” (GARCIA, C., 2016, pág. 16).

Es el conjunto de actos normativos en que los jueces se basan para poder ejercer justicia, de acuerdo con los procedimientos, todo este actuar se recopila en un expediente que se le conoce como cuerpo.

Este expediente contiene las diferentes diligencias procesales que se han cumplido en determinado proceso, atendiendo los requerimientos de las partes procesales.

Así como Jaime Guasp “Se nos ofrece como una parte del total del ordenamiento jurídico, caracterizado o singularizado por la institución específica a que se refiere. El proceso, por un lado, sirve al Derecho en cuanto que, en cierto modo la actuación que él se persigue es una actuación de la ley; de otro lado, es el servidor por Derecho que la ordena, regula y disciplina” (GUASP, J., pág. 62).

Permite la realización jurídica del Derecho, por cuanto integra el estudio sistemático de las normas y principios, así como regula actividad jurisdiccional del Estado, por lo tanto, este organiza las judicaturas y determina sus funciones, establece los preceptos dentro del sistema procesal, permitiendo una aplicación objetiva de la norma.

Es la ejecución de las disposiciones legales a través de los entes designados para el efecto, quienes deberán seguir un procedimiento para cumplir su tarea.

Cabanellas “El que contiene principios y normas que regulan el procedimiento civil y criminal; la administración de justicia ante los jueces y tribunales de una u otra jurisdicción, o de otras especiales” (CABANELLAS, G., 2000, pág. 120).

La definición de este autor trata de encaminarnos hacia los principios y normas que deben regir en todos los procedimientos, el mismo atribuye la importancia de los

jueces y tribunales para poder administrar justicia ya que si no existiera esta función del Estado no se pudiera ejercer este derecho.

Los administradores de justicia deben estar sujetos a un conjunto de procedimientos que les permiten aplicar la ley en diferentes materias.

“El derecho procesal está compuesto por aquellas normativas que permiten regular las diversas facetas jurisdiccionales del Estado que establecen los procesos que el derecho positivo debe seguir en situaciones concretas” (PEREZ, J., 2009).

Este autor nos dice una vez más que son todas las normas que rigen las diferentes funciones del Estado, de acuerdo con el procedimiento que se debe seguir para cada proceso específico, y singularizado para cada uno de ellos, es decir que todos los procedimientos dentro del derecho positivo no son iguales, tienen sus diferencias entre sí.

Los operadores de justicia deben aplicar las normas que rigen el procedimiento y que son aplicables en cada rama del Derecho, para ejecutar las funciones para las que han sido designados.

“Es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las Leyes de fondo y su estudio comprende:

la organización del Poder Judicial, La determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, las normas que regulan la situación del Juez y las partes en la substanciación del proceso”. (FABELA, O.)

Este autor se refiere a que el derecho procesal es un compendio de leyes que permiten establecer un orden jurídico para el establecimiento de la organización, competencia de los funcionarios que forman parte del Poder Judicial. Así como las normas aplicables al Juzgador y de las partes procesales durante la tramitación del proceso.

El ordenamiento jurídico contempla todas las disposiciones, que permiten al Juez de acuerdo a sus competencias y a las partes procesales desarrollar el proceso de manera objetiva, el Juez considerando los elementos presentados por las partes, deberá emitir una resolución justa del tema puesto en su consideración.

“El derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla” (ECHANDIA, H.).

Este autor refiere, que el derecho procesal es el conjunto de leyes que permiten establecer un ordenamiento jurídico de la función jurisdiccional del Estado en sus diferentes funciones; y, otorgan las normas establecidas para brindar la seguridad jurídica que corresponde para la aplicación adecuada de las leyes, observando siempre los principios constitucionales que garantizan los derechos de los ciudadanos de un determinado estado democrático, estos procedimientos deben ser observados por los operadores de Justicia al momento de ejercer su jurisdicción.

Es decir, este conjunto de leyes que enmarca el procedimiento a seguir en cada materia, teniendo en consideración que los procedimientos para la tramitación del proceso difieren uno de otro.

#### **4.1.2. Derecho Procesal Civil.**

Para el autor Escudero Herrera “El derecho procesal civil se configura como un conjunto de actuaciones que se plantean en sede jurisdiccional a través de las pretensiones de las partes, siguiendo un cause procedimental determinado, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido a los órganos jurisdiccionales del orden civil” (ESCUDERO, M.).

Se puede manifestar que el derecho procesal civil es el conjunto de actuaciones procesales jurisdiccionales, que permiten a las partes procesales hacer valer sus derechos, debiendo cumplir para el efecto un procedimiento determinado de

acuerdo al caso específico; y, que deben conocer y resolver los órganos jurisdiccionales en materia civil.

Los órganos jurisdiccionales en materia civil están regidos por leyes y procedimientos en esta materia, que deben aplicar para la resolución de conflictos de las partes procesales, puestas en conocimiento del órgano jurisdiccional civil, que es el competente para resolver estos asuntos, observando los derechos constitucionales que asisten a los sujetos procesales.

“El derecho procesal civil es una rama del derecho que se encarga de sistematizar el proceso, mediante el cual los sujetos de derecho apelan al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y solucionar incertidumbres jurídicas. También, se considera que analiza el conjunto de leyes y principios que reglamentan la función territorial del estado y que fijan la manera que se ha de seguir para lograr la acción del derecho positivo y los funcionarios encargados de practicarla a cargo del gabinete político, por el cual quedan excluidos todos y cada uno de los encargados de dichas personalidades, uno de los encargados de dichas personalidades”.

(<https://www.definicion.xyz/2017/06/derecho-procesal-civil.html>, s.f.)

Este artículo nos dice que es una rama muy importante del derecho mediante el cual los sujetos acuden al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos y buscar una solución jurídica a sus conflictos, se considera como la reglamentación de la

función territorial de un Estado es decir para administrar recursos y establecer tributos que la ley les asigne.

Esta rama del Derecho tiene como finalidad contar con un sistema jurídico que permita la aplicación de la norma en materia civil, es decir que, el Estado debe dotar de leyes y principios que rijan la actividad social del Estado, así como de operadores de justicia que lleven a efecto estas disposiciones, que permitan la solución de conflictos de las partes en esta materia.

Por su parte el autor Carlos Arellano García dice que “El Derecho Procesal Civil al regular adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el Derecho Civil. Es decir, regulará las relaciones jurídicas que se susciten ante un juzgado, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez giran alrededor de lo que comprende el Derecho Civil”. (GARCIA, C.)

El Derecho Procesal Civil es el encargado de regular las relaciones jurídicas en materia civil, que se presenten en el ejercicio de una función jurisdiccional o administrativa, esta acción siempre debe estar enmarcada en lo que corresponde el Derecho Civil, permitiendo al Juez decidir si corresponde a una acción Civil; y resolver conforme a Derecho.



Permite al Juez Civil ejecutar su competencia, de acuerdo a las facultades y a las normas previstas para el efecto.

Rafael Grillo manifiesta que “Derecho Procesal Civil, conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso civil. El Derecho Procesal Civil provee el método jurídico para la sustanciación del proceso civil: fija requisitos esenciales de validez del proceso, la forma de realización de los actos procesales y efectos de estos”. (GRILLO, R.)

Para este autor el Derecho Procesal Civil, es el conjunto de normas jurídicas que sirven para establecer un ordenamiento jurídico en materia civil, otorgando un sistema único y los requisitos específicos que se debe aplicar para la sustentación del proceso civil, con la finalidad de asegurar la validez del proceso, permitiendo al Juzgador tomar una decisión objetiva.

El conjunto de normas que permiten al Juez aplicar en el proceso civil, así como realizar todos los actos procesales de acuerdo a un determinado ordenamiento jurídico en materia civil, que se debe seguir para resolver las controversias en materia civil.

Este autor dice por su parte que “Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros

cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia” (MACHICADO, s.f.)

El Derecho Procesal Civil, es la secuencia de aspectos jurídicos que el Juzgador en uso de las facultades que la Ley le permite relaciona entre sí, con la finalidad de llevar a cabo una correcta aplicación del Derecho, por las partes procesales y terceros que acuden al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos, quienes aspiran que se resuelva la lid o disputa, conforme a lo que determina la Ley en cada caso específico, comprobando que los acontecimientos puestos a conocimiento del Juez sean resueltos mediante sentencia motivada.

La sentencia del Juez debe hacer relación a las pruebas aportadas por las partes procesales, y al trámite realizado dentro del proceso, además esta sentencia debe ser motivada conforme lo determina la Constitución.

“El proceso civil se configura como un conjunto de actuaciones que se plantean en sede jurisdiccional a través de las pretensiones de las partes, siguiendo un cauce procedimental determinado, cuyo conocimiento y resolución está atribuido a los órganos jurisdiccionales del orden civil”. (PROCESAL)

El proceso civil es una serie de acciones que se proponen en el ámbito jurisdiccional, mediante las peticiones de las partes, luego de cumplir con los procedimientos establecidos específicamente para cada caso, que debe ser conocido y resuelto por los órganos jurisdiccionales en materia civil establecidos para este tipo de controversias.

El órgano jurisdiccional en materia civil se apoya en una serie de procedimientos dentro de esta materia, que le permite resolver los asuntos civiles, enmarcado en las constancias procesales existentes dentro del proceso, que le permiten tomar una decisión objetiva y acorde al asunto puesto en su conocimiento.

Devis Echandía señala que “es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado fijando el procedimiento a seguir para obtener la actuación del derecho objetivo”. (ECHANDIA, D.)

Es una parte del Derecho, que establece una serie de normas y principios que permiten cumplir un ordenamiento jurídico en la función jurisdiccional del Estado, que determinan una serie de procedimientos que se deben cumplir para lograr una aplicación objetiva del Derecho, ajustada a los hechos que se exponen dentro de un litigio.

Se debe precisar que el derecho procesal civil es el conjunto de procedimientos que permiten la aplicación de la normativa vigente por parte del Juzgador de manera objetiva y jurisdiccional, observando el debido proceso.

#### **4.1.3 Proceso.**

Para poder entender este tema, existe la necesidad de conceptualizar lo que se refiere al procedimiento;

Por su parte Lauro de la Cadena nos dice que: “El procedimiento consiste en una serie o conjunto de normas y trámites que deben observarse para una correcta aplicación de la ley, dentro de las distintas fases y trámites del proceso, haciendo efectivos los derechos o solemnizando los actos que requieran de este asunto” (DE LA CADENA, 2011, pág. 179).

Es un conjunto de normas y formalidades que se deben tener en cuenta al momento de aplicar en la Ley, de acuerdo con las etapas y trámites establecidos para cada proceso, observando las solemnidades requeridas en cada caso específico, que permitan precautelar los derechos de las partes procesales.

El procedimiento, son las normas y diligencias que se llevan a efecto para la aplicación correspondiente y eficaz de la ley, que permiten resolver los litigios judiciales en las diferentes ramas del derecho.

Francisco Carnelutti tiene dos conceptos el primero que “denota la idea de avanzar de un acto a otro como se proceda, un paso tras otro, hacia la meta” (CARNELUTTI, SISTEMA DERECHO PROCESAL CIVIL TOMO IV, 1944, pág. 1); por otro lado, en su segundo concepto manifiesta que “son los efectos de los actos sucesivos” (CARNELUTTI, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 1944, pág. 2).

Este autor refiere dos conceptos: el primero que hace relación a seguir uno a uno todos los pasos hacia lo que se quiere obtener; por otra parte, en el segundo concepto manifiesta que son el resultado o consecuencia de las acciones posteriores, es decir que tienen un orden secuencial para llegar a lograr un fin.

El procedimiento es una serie de herramientas, previstas para la aplicación correcta de la ley, que deben aplicarse una a una hasta conseguir lograr la resolución del conflicto.

“Significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos procesales, ni la finalidad compositiva de este” (BUNGE, 1997, pág. 186).

Es la estructura exterior, puntual que requiere cumplir dentro de un proceso o fase de un proceso, pero sin considerar las relaciones en materia legal contempladas

entre las partes procesales durante su desarrollo, tampoco se considera la composición de un proceso.

“Es en la sociedad donde se producen relaciones entre los hombres. Estas relaciones tienen un solo objetivo: la satisfacción de sus necesidades. Estas necesidades son numerosas y para satisfacerlas requieren de bienes que, a la vez, son escasos. A esta relación entre las necesidades humanas y el bien apto para su satisfacción, la Teoría General del Derecho le da el rótulo de “interés”. Por ello, cuando los bienes no son suficientes para colmar las necesidades de los hombres y coincide más de un sujeto en la necesidad de un mismo bien, surge un “conflicto de intereses”. Para la solución de este conflicto de intereses, el Derecho ha establecido un conjunto de normas jurídicas que los sujetos del conflicto deben cumplir. De no hacerlo, el Estado, que es el que dicta las normas objetivas, debe establecer el mecanismo para su cumplimiento. A dicho mecanismo la doctrina lo denomina proceso”.

(AGUILA, G.,)

En este sentido, los hombres como parte integrante de la sociedad, se relacionan entre sí, y como tales poseen muchas necesidades humanas que requieren cubrir, es decir se crea un interés de saciar estas necesidades, pero al mismo tiempo no existen los bienes suficientes para satisfacer estas necesidades y cumplir esta finalidad, debido a que existen muchas personas, pero muy pocos bienes, en este sentido se produce el denominado conflicto de intereses, que se produce cuando existen varias personas y un solo bien; por lo que el Derecho ha establecido las

normas jurídicas necesarias para resolver este conflicto de intereses, estas normas deben ser cumplidas por los sujetos procesales.

A quienes si no lo hacen el Estado les otorga los instrumentos necesarios para asegurar su cumplimiento, estos instrumentos según la doctrina se denominan proceso, en tal virtud, el hombre está obligado a cumplir un determinado proceso, que le permitan hacer valer su. derechos; y, de esta manera satisfacer sus necesidades, que es el interés que tiene toda persona; y, para lo cual fue creada la Ley, que permite realizar ciertas acciones que aseguren una mejor convivencia de los hombres dentro de una sociedad determinada.

El hombre posee sus propias necesidades, que quiere cubrir y que representan un interés, pero al no existir los suficientes bienes, existe la disputa de varias personas sobre un mismo bien, conflicto que debe ser resuelto por el Juez, luego de aplicar el procedimiento establecido para el efecto.

#### **4.1.4. Tutela Judicial Efectiva.**

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, manifiesta que la tutela judicial es “Derecho de protección de los derechos de las personas dispensas por jueces y tribunales” (DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2014, pág. 192).

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental, el mismo que debe ser protegido y garantizado por los operadores de justicia en todas las etapas del proceso, para asegurar una debida aplicación del Derecho.

Los jueces y tribunales deben observar que se cumpla estrictamente el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, que garantiza la protección de los demás derechos que le asisten a los ciudadanos.

El Diccionario jurídico Lex hace una definición clara “Derecho reconocido por la Constitución como consecuencia del Estado de Derechos, en que se elimina la autotutela, siendo los órganos judiciales quienes dirimen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia” (DICCIONARIO JURIDICO LEX, 2015, pág. 205), y para entender de mejor manera el Tribunal Constitucional Español, sostiene que “consiste primeramente en el derecho del litigante a obtener una resolución judicial motivada y congruente, que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas (sea favorable o adversa), siempre que concurran los presupuestos procesales necesarios para ello” (DICCIONARIO JURIDICO LEX, 2015, pág. 145).

Esta definición refiere que es un derecho constitucional que se deriva de un Estado de Derechos, dejando sin efecto la autotutela, es decir que permite a los órganos judiciales que sean quienes resuelvan sobre controversias y son los únicos llamados a administrar justicia, así como también el derecho de las partes a obtener una



resolución judicial debidamente motivada y que tenga relación con los hechos puestos en conocimiento del Juzgador, quien deberá pronunciarse al respecto, cumpliendo lo establecido en la Constitución y la Ley.

Es importante la definición de este autor Aníbal Quiroga “supone, que el justiciable haya tenido y podido acceder a un proceso justo y razonable, en donde haya también tenido posibilidad cierta de ejercer un derecho de defensa razonable dentro del Principio de Bilateralidad y en un esquema contradictorio, y al mismo tiempo con un trámite predeterminado en la legislación. Y que todo ello dé lugar a una motivada y razonable resolución que sea coherente con lo que se pretende sancionar, y que guarde la proporcionalidad de los hechos que describe” (QUIROGA, A., pág. 129).

La Tutela Judicial Efectiva según el autor comprende dos importantes preceptos, como son: el acceso a la justicia, el debido proceso, esto de manera que exista una sanción proporcional al hecho controvertido por el órgano judicial; y, el derecho a la defensa, en todo el proceso, observando el principio de contradicción en todas y cada una de las actuaciones de las partes intervinientes, y el trámite pertinente aplicable en cada caso.

El acceso inmediato a la justicia supone el derecho que tiene todo ciudadano, de concurrir a los órganos jurisdiccionales, para que luego de un proceso justo y acorde, resuelvan sobre determinados asuntos, observando que exista proporcionalidad entre la sanción y los hechos controvertidos.

Es importante tomar en cuenta la definición de este jurista Roberto González Álvarez “La tutela jurídica de los derechos, el orden Constitucional, implica el reconocimiento positivo de derechos en la letra o espíritu de la Constitución, lo que asegura la titularidad, observancia y delimitación del contenido normativo infraconstitucional respecto a ellos; el obrar negativo o positivo del Estado frente a los derechos de libertad y sociales respectivamente, y la positivización de mecanismos de la tutela jurisdiccional desarrollados en normativa infraconstitucional” (GONZALEZ, R., 2013, pág. 328).

Se debe entender que la Tutela Judicial Efectiva, es la garantía del cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, para asegurar una debida aplicación de la ley por parte de los operadores de justicia, que es de cumplimiento obligatorio, ya que la inobservancia de los derechos constitucionales dentro de un proceso conllevaría a la vulneración de los derechos de los ciudadanos, que tendría consecuencias graves, ya que la Constitución es la carta fundamental que nos rige a los ciudadanos; desde esta perspectiva los operadores de justicia deben velar por garantizar los derechos de todos los ciudadanos que acuden a la justicia para solicitar se resuelvan sus conflictos.

“Esto debido, a que la tutela Judicial efectiva, va dirigida hacia todas las personas como la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, obtengan una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas, que si bien se mencionan unas están destinadas a la concepción

de un derecho generado por parte del estado, al mismo como generador jurídico, político, que engloba implicaciones de ser soberano y coercitivo, ya están formadas por un conjunto de instituciones, que tiene el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado. Implicando sin lugar a dudas la responsabilidad de los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exige al derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que no solo consiste en reclamar unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso y como se ha mencionado anteriormente la Constitución es la encargada de brindar, a más del acceso a la jurisdicción consistente en la potestad conferida por parte del estado para administrar justicia, la misma que sin lugar a dudas ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribida la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habría la deseada efectividad en la administración de justicia". (CORNEJO, s.f.)

Es un derecho constitucional contemplado para que todos los ciudadanos de un determinado territorio puedan concurrir ante la administración de justicia; y, luego de un proceso justo y razonable que implica el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para cada trámite, obtener una decisión fundada en Derecho por parte del Juzgador, observando los presupuestos constitucionales que le asisten y que el Estado contempla como derechos; así mismo la Constitución es la encargada de hacer cumplir las mínimas garantías de eficacia así como también velar por el acceso a la jurisdicción, que es la potestad que otorga el estado para administrar justicia, la que contempla la imparcialidad del Juez y la celeridad del proceso, vela por que ningún ciudadano se encuentre en indefensión; y, porque los fallos

judiciales sean cumplidos conforme se ha ordenado por el Juez, el incumplimiento de estas consideraciones no garantizaría la efectividad en la administración de justicia.

“El derecho a la Tutela Efectiva supone esencialmente la existencia de la norma procesal adecuada, aunque en caso de ausencia de la norma aplicable, corresponde al Juez interpretar la ley tomando en cuenta que el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es en sí mismo un Derecho Fundamental, de suerte que está obligado a extraer un procedimiento capaz de viabilizar la intervención del justiciable al fin de garantizar a la defensa y otorgar la propia propuesta jurisdiccional” (BENALCAZAR, J.)

El Derecho a la Tutela Efectiva, garantiza la aplicación de la norma procesal contemplada para cada caso específico, de existir ausencia de esta norma, el Juez deberá realizar una interpretación de la ley, pero siempre considerando que el Derecho a la tutela Judicial efectiva es un Derecho Fundamental.

Y que por lo tanto está forzado a aplicar un procedimiento que permita garantizar el derecho a la defensa y resolver de acuerdo a sus atribuciones, observando el debido proceso.

“Es un Derecho Constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la

jurisdicción. Garantía Jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos. Supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas". (CONSTITUCIONAL, s.f.).

La tutela judicial efectiva es un derecho de todo ciudadano, que le permite hacer valer sus derechos cuando sean vulnerados, precautelando el cumplimiento de las garantías que le asisten, que le permitan evitar que sea objeto de indefensión, permitiendo que el Juzgador aplique los recursos procedimentales y del sistema judicial, para la aplicación eficiente e inmediata, sin retardo de la norma procedente en casa uno de los casos.

El derecho a la tutela judicial efectiva implica la aplicación de todos los medios y procedimientos como instrumentos para aplicar la ley, y hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a encontrar una solución legal a su aspiración, de manera eficaz y sin retardos.

#### **4.1.4.1 El Debido Proceso.**

Aníbal Quiroga "supone, que el justiciable haya tenido y podido acceder a un proceso justo y razonable, en donde haya también tenido posibilidad cierta de

ejercer un derecho de defensa razonable dentro del Principio de Bilateralidad y en un esquema contradictorio, y al mismo tiempo con un trámite predeterminado en la legislación. Y que todo ello dé lugar a una motivada y razonable resolución que sea coherente con lo que se pretende sancionar, y que guarde la proporcionalidad de los hechos que describe” (QUIROGA, A.)

Supone que el justiciable debe tener un proceso justo; y, hacer uso del derecho a la defensa, tomando en cuenta como un principio de bilateralidad, además velar porque se cumpla el principio de contradicción; que la tramitación del proceso sea acorde a lo que establece la Constitución y la Ley, que permita arribar a una resolución motivada y razonable con lo que se pretende resolver y de acuerdo con los hechos relacionados para cada caso.

Debe existir proporcionalidad entre lo que se propone, con la sanción que se pretende aplicar.

Para Cueva Carrión el Debido Proceso “es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitir tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al Juez” (CUEVA, L., pág. 61).

Para este autor el debido proceso es considerado como el actuar por parte del Estado con el objetivo de no permitir las ilegalidades que pudiera cometer el mismo, tomando en cuenta el conjunto de derechos y garantías que reconoce a todos los ecuatorianos, ante posibles excesos o riesgos de abuso de autoridad, que tiene como finalidad conseguir una resolución legítima e igualitaria; y, precautelando además el derecho a ser oído y a hacer valer los derechos que le asisten.

El debido proceso constituye el derecho que tiene todo ciudadano a ser escuchado dentro de un proceso en todas las instancias, y a contar con una defensa técnica acorde con la necesidad que exista según el caso.

Este artículo jurídico manifiesta que “En vista de que el Estado, por vía del Poder o Rama Judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de derecho, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial”. (JURIDICOS).

El Estado toma el control y la decisión en los casos que existe conflicto respecto a la interpretación de la Ley cuando una persona resultara afectada en sus intereses, es aquí cuando El Estado debe intervenir para garantizar una igualdad de derechos y un justo proceso de todas las personas que intervienen en el proceso judicial, por ende, el Juez debe considerar lo actuado; y, debe tener en cuenta la Constitución como norma suprema para garantizar una adecuada aplicación de la justicia; teniendo en cuenta que toda sentencia deberá estar basada en un proceso previo.

El principio de legalidad obliga al Juez a basarse en un determinado procedimiento de juicio, prohibiendo que pueda salirse del marco establecido o crear trámites a su conveniencia, y así dar lugar a un juicio conveniente a sus intereses.

“El debido proceso debe estar integrado por reglas de juego claras para que el proceso y el juicio sean limpios. El debido proceso debe ser la aplicación del derecho que posibilita que los procedimientos sean justos y equitativos; que estén dirigidos a la protección integral de los derechos humanos, su vulneración implica denegación misma de la justicia” (BENAVIDES, M.)

El debido proceso debe contar con elementos claros, para que la sustanciación del juicio sea transparente, debe observar la correcta utilización del Derecho, que garantice que los procedimientos a aplicarse sean imparciales e igualitarios, permitiendo la protección de los derechos humanos en su conjunto, cuya vulneración deriva en consecuencias graves para el Estado, como institución garantista de los derechos.



Los procedimientos deben estar contemplados en la norma jurídica, que permitan a las partes participar activamente en el proceso y en igualdad de condiciones, y bajo los parámetros establecidos por la ley, los mismos que deben ser transparentes, para una eficaz aplicación de la justicia.

El Dr. Luís Cueva Carrión. “El debido proceso es un derecho constitucional, por tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país; en consecuencia, nada ni nadie puede sustraerse de él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el estado de derecho”.  
(CUEVA, L.)

El debido proceso es un derecho previsto en la Constitución y como tal, de nivel jerárquico superior, que prevalece dentro del sistema judicial de un país, en tal virtud nada ni nadie puede evadir su cumplimiento; todas las actuaciones y procedimientos de los funcionarios de las instituciones públicas del estado, deben estar enmarcadas a éste, de no cumplir estarían vulnerando el estado de derecho, previsto en la Constitución como norma suprema.

El debido proceso como derecho constitucional es jerárquicamente superior a otras normas, que los operadores de justicia deben tener en cuenta al momento de tramitar un proceso, para evitar posibles nulidades posteriores.

El tratadista Couture define al debido proceso como una “Garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en el que juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (COURTURE, E.)

El debido proceso es una garantía constitucional, que permite a los ciudadanos efectivizar su derecho a ser escuchados durante el proceso en el que se decide sobre su conducta, pero otorgándole la oportunidad para que presente los elementos de descargo y prueba a su favor, haciendo valer sus derechos dentro del proceso.

Orlando Alfonso Rodríguez “Es un conjunto de principios y garantías judiciales de contenido filosófico y político, de carácter irrenunciable, aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de intereses, protege a la sociedad en general como del procesado en particular, en aplicación a los tratados y convenios internacionales, la constitución de la república y la Ley”.  
(RODRIGUEZ, O.)

El debido proceso es un compendio de principios y garantías judiciales de contenido filosófico y político, a los que no se pueden renunciar, los mismos que deben ser adaptados en las actuaciones del Estado, que resuelve un conflicto de intereses, a su vez brinda protección a la sociedad y al procesado, en cumplimiento a los

tratados y convenios internacionales, la Constitución de la República y demás leyes aplicables según el caso.

El debido proceso es una garantía constitucional que permite que los ciudadanos presenten sus pruebas de descargo y el derecho a ser escuchados en un proceso, la inobservancia de esta garantía constitucional puede ocasionar nulidades dentro de un proceso.

#### **4.1.5 Principio De Legalidad.**

“Es el principio más característico de los que configuran el Estado de derecho; establece la sujeción a las normas jurídicas desde las constitucionales a las de inferior rango del ordenamiento de todos los ciudadanos y de los poderes públicos, incluso cuando éstos actúan con facultades legislativas delegadas.”. (JURIDICA).

Es el principio más importante en un estado de Derecho, ya que en él se rige el ordenamiento de las normas jurídicas desde las constitucionales a las de menor jerarquía, que rigen a todos los ciudadanos, los poderes públicos, de acuerdo con las facultades legislativas encomendadas para el efecto.

Para Arantza Líbano “El principio de legalidad se ha definido como aquel principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho”. (LIBANO, A.).

Es el principio jurídico, en el cual todos los ciudadanos de un país y los poderes públicos se rigen a la aplicación de las leyes y el derecho, es decir deben cumplir con las normas establecidas en la Ley para determinadas actuaciones, que siempre deben estar enmarcadas en disposiciones legales para efectivizar el derecho.

“El principio de legalidad es un postulado jurídico político que requiere ser consagrado legalmente para tener existencia jurídico-positiva. En realidad, el principio de legalidad es un principio estructural que determina la forma política al señalar a la Administración un lugar subordinado al de la legislación, pues el carácter de ejecución de la ley que es propio de la Administración no puede ser afirmado si no es partiendo del principio de legalidad que requiere reconocimiento jurídico-positivo, y no al revés, como suele pretenderse, deduciendo la vigencia de ese principio a partir de la naturaleza de la Administración como ejecución de la Ley o de una supuestamente necesaria subordinación de la Administración a la legislación” (RUBIO, F.,1993).

Para este autor tiene un concepto de principio de legalidad como la forma política de organización administrativa del Estado.

El carácter de ejecución de la ley es propio de la administración de justicia, por ende, el principio de legalidad requiere un reconocimiento jurídico-positivo, y no al contrario, tomando en cuenta la vigencia de este principio desde el origen de la Administración para aplicar la Ley, o como una imprescindible dependencia de la Administración a la ley.

Por su parte García dice que es “Una de las características de los modernos Estados democráticos es garantizar no sólo el cumplimiento de la ley, sino el respeto absoluto de los derechos fundamentales. Adoptar estos paradigmas no ha sido una tarea fácil; ha implicado la pérdida de libertades e incluso el sacrificio de muchas vidas humanas. Sin embargo, los países que han optado por el camino del constitucionalismo democrático han demostrado que sus sociedades cuentan con espacios de convivencia más ordenados y participativos en los diferentes ámbitos en los que se desarrolla la vida en comunidad: político, económico, social y cultural”. (GARCIA, D., 2015).

Es una de las principales características de los Estados democráticos actuales ya que trata no solo el cumplimiento de la ley.

Trata de velar porque los derechos fundamentales o sean afectados bajo ninguna circunstancia, esta tarea no ha sido fácil, ya que adoptar esta posición ha conllevado a la pérdida de libertades, así como de vidas humanas sacrificadas para lograr esta tan ansiada democracia con espacios de convivencia y participativos en los que se desarrolla la sociedad.

Gregorio Badeni, señala que: “la legalidad, junto con la razonabilidad y la igualdad, es una de las condiciones fundamentales a las cuales está sujeta la validez de todas las limitaciones que se establecen a las libertades constitucionales. El principio de legalidad constituye el rasgo distintivo por excelencia del estado de derecho. Significa que en el seno de una organización política global impera solamente la voluntad de la ley, y no la voluntad de los gobernantes. El concepto de legalidad no alude a una ley en sentido formal, sino a cualquier norma jurídica, ley, decreto, resolución, ordenanza, que por su forma y contenido tenga validez para el ordenamiento jurídico” (BADENI, G.)

La legalidad, razonabilidad e igualdad, son condiciones elementales que rigen la autenticidad y efectividad de las normas constitucionales, El principio de legalidad es una característica que identifica al estado de derecho; esto quiere decir en una organización política prevalece únicamente la voluntad de la ley, y no la de los gobernantes; el principio de legalidad no se refiere a determinada ley, sino a cualquier norma, ley decreto, resolución ordenanza, que tenga validez jurídica para su aplicación.

“Las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes. Por eso, la autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial, únicamente puede

ejercer las atribuciones o realizar aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley” (HUMANOS).

Las autoridades están obligadas a cumplir sus funciones, observando lo previsto en la Constitución y las leyes, por lo que no está permitido que actúen de manera arbitraria o abusiva. Todas las autoridades legislativas, administrativas o judiciales, solamente pueden cumplir las atribuciones o desarrollar actividades que la Ley le permita u ordene, no se puede realizar otras funciones distintas a las establecidas exclusivamente a la ley, o sea que limita a las autoridades a regirse estrictamente por lo expresamente establecido.

Es una condición ineludible para los operadores de justicia observar lo previsto en la Constitución y las leyes que son normas generales y de aplicación obligatoria; y, que han sido creadas por el legislador para regular las conductas humanas, estableciendo las prohibiciones, mandamientos y sanciones que regulan el comportamiento de un individuo dentro de la sociedad.

#### **4.1.6. Abandono Del Proceso**

El abandono de procesos puede ser entendido, bajo diferentes conceptos en el aspecto doctrinario como “Se entiende por abandono del procedimiento aquella acción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio por

el término y las condiciones que señala la ley y cuya alegación es conocida y resulta incidentalmente por el tribunal que conoce actualmente del litigio” (RAMIREZ, R., 2000, pág. 25).

Desde esta perspectiva se dice que el abandono produce efectos jurídicos, que es conocida bajo todas las condiciones que la ley señale, por el juez que conozca la causa, por ende, este autor nos da un claro concepto a lo que se refiere el abandono de procesos, que es el acto que la ley prevé para que el demandante que no cumple los requisitos previstos en la ley, como términos y condiciones, pese a ser solicitado por el Juzgador y que se deriva en un abandono del proceso.

Manuel Ossorio manifiesta que el abandono es “acción o efecto de abandonar, de dejar de desamparar personas o cosas, así como también derechos y obligaciones. Trátase pues, de un concepto más amplio que los de renuncia y dimisión, que en ningún caso puedan referirse a obligaciones o derechos que por la ley tienen carácter de irrenunciable. Así, no cabe renunciar a la obligación de cumplir el servicio militar o la de votar en elecciones políticas en los países que lo exigen, ni al ejercicio de la patria potestad o al deber de prestar alimentos, pero todas esas obligaciones pueden ser objeto de abandono, mediante su ejercicio o incumplimiento. Claro que es el abandono de derechos y deberes irrenunciables puede ir acompañado de sanciones penales o civiles en contra del abandonante, lo que no sucede cuando el abandono recae sobre cosas o derechos que no son irrenunciables” (OSSORIO, M., 2011, pág. 25).



Este autor se refiere a que el abandono es la acción de abandonar, dejar de lado, por lo tanto, es preciso mencionar que el abandono recae sobre personas, cosas o derechos y obligaciones que son irrenunciables como la manifiesta este tratadista, quien hace mención de algunas obligaciones que son irrenunciables así tenemos: la obligación de cumplir con el servicio militar, votar en elecciones políticas de países, ejercicio de la patria potestad o el deber de prestar alimentos, todas estas obligaciones son irrenunciables.

Pero en el caso de abandonar los derechos y deberes irrenunciables puede ser objeto de sanciones de carácter penal o civil en contra de quien abandona, a diferencia del abandono que se realiza sobre cosas o derechos que no son irrenunciables y por lo tanto no están sujetos a sanciones de carácter penal o civil.

En el Diccionario Jurídico de Honduras manifiesta que “esta palabra tiene una amplia y muy diversa aplicación jurídica, tanto en la pérdida de un derecho como la liberación de una obligación; la renuncia de una pretensión jurídica como el incumplimiento de una obligación legal o contractual. Por ello el buen criterio aconseja a definir cada una de esas distintas situaciones en particular” (HONDURAS, 2005, pág. 5).

Este diccionario define al abandono como un acto que abarca tanto a la pérdida de un derecho, así como también la liberación de una obligación, es importante establecer que el abandono o el acto de renunciar a una acción jurídica, como el

cumplimiento de una obligación legal o contractual, trae como consecuencia la pérdida del derecho reclamado en la justicia ordinaria.

Alessandri dice que “El abandono de la instancia produce la pérdida de procedimiento iniciado, por no haberse hecho gestión alguna en el pleito por ninguna de las partes durante cierto plazo. El abandono de la instancia solo produce la pérdida del procedimiento, pero no extingue las acciones y excepciones de las partes, como ocurre con el desistimiento de la demanda” (ALESSANDRI, A., 2007).

Este autor nos manifiesta que el abandono de la instancia tiene como consecuencias la pérdida del procedimiento iniciado, si bien se pierde el procedimiento por falta de gestión alguna dentro de los plazos establecidos en la ley, solo se produce sobre el mismo, más no se extingue las acciones y excepciones de las partes, por ende, no se pierde el derecho como ocurre con el desistimiento de la demanda.

Para Chiovenda Giuseppe “es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales”. (GUISEPPE, CH.).

El abandono, es una forma de extinguir una relación procesal, que es consecuencia de la falta de actividad de los sujetos procesales, luego de un determinado tiempo previsto en la ley.

“Constituye una sanción de carácter procesal al demandante, que encontrándose en la obligación del impulso procesal a fin de que el juicio prosiga, hasta su conclusión, no realiza gestiones en el sentido indicado. El reproche que se imputa al actor es en consecuencia de no realizar gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, por lo tanto, deben existir en el proceso actuaciones pendientes que hagan necesaria la intervención de parte”. (JURISPRUDENCIA)

El abandono es una sanción procesal que se otorga al demandante, quien tiene la obligación de impulsar el proceso con la finalidad que el juicio continúe hasta su culminación, el mismo que no realiza ninguna acción para cumplir con esta finalidad, por lo tanto, y al existir dentro del proceso actuaciones pendientes que requieren del impulso de la parte demandante, se declara el abandono del proceso.

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO.**

### **4.2.1. Antecedentes Históricos Del Debido Proceso.**

El debido proceso, envuelve todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, tendientes a asegurar su vigencia y cumplimiento.

Este instrumento jurídico tiene su origen en Inglaterra consecuentemente esta figura jurídica paso a ser aplicada en todas las colonias, pasando posteriormente a todos los países que poseen sistema jurídico romano-germánico hasta convertirse en una categoría universal empleada por todos los países especiales en América latina, constituyéndose en la columna vertebral del sistema jurídico contemporáneo.

En la actualidad sus principios no son considerados como de mera legalidad, se han constituido en derechos exigibles, sus valores están compenetrados con la sociedad es decir que son valores que trascienden al principio de legalidad.

El debido proceso “due process of law”, tiene como fuente de origen la Carta Magna de Inglaterra por el rey Juan sin Tierra en el año 1.215, para reconocer una serie de derechos.

Al año y medio el rey Juan falleció, pero su sucesor el rey Enrique decidido mantenerlo el documento fue ampliamente reducido.

Con el avance y la evolución del constitucionalismo la garantía del debido proceso es reconocida como un derecho fundamental, consagrado como un instrumento del derecho público y cuya titularidad no se limita ya a los miembros de un estamento feudal, se presenta como un derecho de todos los ciudadanos del Estado.

La evolución de este derecho no se ha mantenido solo en el plano Constitucional, pues este ha sido reconocido en varios convenios internacionales como lo señala Fix Zamudio “Los principios fundamentales del debido proceso legal y de la defensa en juicio en sus diversos aspectos, han sido elevados a la categoría de disposiciones internacionales, al ser consagrados por diversos convenios, tanto regionales como universales” (ZAMUDIO, F.).

El debido proceso fue una conquista de la revolución francesa en contra de los juicios venales y corruptos que aplicaban la voluntad de la ley.

En Grecia existían diversos tribunales que eran los encargados de juzgar, mismos que tenían diferentes nombres de acuerdo con la naturaleza del delito. Uno de los más importantes era el tribunal de la Asamblea del Pueblo, que conocía los hechos que podían poner en peligro la existencia de la República, en el que existía una jurisdicción ordinaria, tanto criminal como civil.

En los delitos públicos, cualquier ciudadano podía formular una acusación de tal manera que se podía ejercer una especie de acción popular, que contaba con la concurrencia de los ciudadanos de la localidad.

El proceso era oral y público, rigiendo a los principios de unidad de vista, de inmediación, concentración y una instancia y tribunales colegiados.

Los jueces eran ciudadanos comunes por ende formaban parte de los tribunales populares, que debían aplicar la ley.

#### **4.2.2. Garantismo de la Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica en el Estado Ecuatoriano.**

Se entiende por garantía “seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo” (CABANELLAS, G., 2003, pág. 52).

Debemos entender como la protección, defensa o tutela, por ende, presupone una práctica basada en la oportuna y adecuada protección de algo, que en el sistema jurídico se lo entiende por garantismo el mismo que se lo determina al goce que relacionen con los derechos de la persona.

El garantismo “establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y sobre todo por parte del poder estatal; lo que tiene lugar mediante el establecimiento de límites y vínculos al poder a fin de maximizar la realización de esos derechos y de minimizar sus amenazas” (GASCON, M., pág. 21).

Este autor hace un concepto importante afirmación a lo que Ferrajoli considera sobre el Garantismo ya que son los instrumentos que se deben tomar en cuenta

para la defensa de los derechos de las personas, que se encuentran en peligro de agresión de otras personas y del Estado, con el fin de establecer límites para llegar al punto más alto de la ejecución de los derechos y disminuir todas las amenazas eminentes.

“El jurista Dr. Fernando Ortiz Bonilla, comenta que toda persona natural y jurídica podrá acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de un derecho conforme lo señala el art. 75 de la Constitución de la República, de este modo la libertad de los derechos fundamentales, que son derechos individuales, tienen a la persona por sujeto activo y al Estado como sujeto pasivo, aclarando que la titularidad de estos derechos no solo corresponde solo a los individuos, sino también a grupos y organizaciones.” (ORTIZ, F.)

Aclara que también el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos previene que nunca puede producirse la indefensión, esto es garantizar el derecho constitucional a la defensa, pero también aclara que debe existir un proceso sin dilaciones indebidas.

Para esto, los operadores de justicia deben observar y precautelar los derechos de las personas, caso contrario se alegaría indefensión o vulneración del derecho a la legítima defensa, que como consecuencia daría lugar a posibles nulidades, que no permiten la aplicación debida y legítima de las leyes.

El garantismo como tendencia doctrinaria jurisprudencial ha establecido replanteamientos respecto a la teoría general y filosofía del derecho, inicialmente Luigi Ferrajoli había señalado esta propuesta basado en el derecho y la razón enfocado al asunto del garantismo al derecho penal en esencia, sin embargo, estos preceptos filosóficos propasaron no solo al derecho penal si no también al derecho Constitucional porque se determinó que en esencia el sistema busca la implementación de los derechos fundamentales al sistema jurídico.

El modelo garantista tiene como vigencia los derechos fundamentales, en ese sentido se cambia profundamente el papel del Estado con la sociedad contemporánea, teniendo en cuenta el pensamiento de Ferrajoli “una ideología jurídica, es decir una forma de comprender, interpretar, y explicar el derecho” (FERRAJOLI, L., 2006, pág. 5).

Una explicación a esta manifestación doctrinaria, del garantismo nos permite entenderlo como una teoría integral del derecho.

Dentro del desarrollo de la actividad procesal debe haber igualdad de oportunidades hay que asegurar a ambas partes el poder influir igualmente en la marcha y resultado del litigio, por lo expuesto deben tener las mismas posibilidades de actuar y de quedar sujetos a las mismas limitaciones a través de esta garantía constitucional es ahí cuando se puede hablar de igualdad procesal.



El principio de igualdad debe aplicarse en todos los procesos como un derecho de las partes a presentar sus alegaciones, en igualdad de oportunidades y con los mismos medios existentes, considerando que es pertinente su aplicación.

Los principios, el Estado, la Constitución no son solución a los problemas jurídicos, por ende, llegamos aquí a tratar un aspecto sustancial para que este planteamiento funcione, es decir aplicar el derecho mediante la ponderación.

En el positivismo jurídico los casos se resuelven sobre la base del asunto, por el contrario, en la ponderación se resuelven los casos mediante una valoración cuantitativa de más o menos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso; y, los derechos que asisten al mismo, mirando siempre a la Constitución como una norma integral, que comprende todas estas circunstancias.

#### **4.2.3. La Seguridad Jurídica.**

La seguridad jurídica nace en la “La Revolución Francesa trae consigo la Declaración de Derechos de 1.789 en contraposición al antiguo régimen; en aquella se consagran dos valores político-constitucionales: el individuo y la ley como expresión de la soberanía de la nación. Igualmente, disponía dicha declaración que ninguna corporación o individuo puede ejercer una autoridad que no emane expresamente de la ley, cuya supremacía “fue garantía de la

igualdad, uno de los postulados básicos de la revolución.” (BREWER, C., 2004).

Se establecen dos factores importantes para la soberanía de la nación que es el individuo como actor de esta declaración de derechos, y la ley como única norma aplicable dentro de la sociedad, sin permitir que se pueda ejercer autoridad que no se encuentre expresamente contemplada en la ley.

Mediante la declaración referida, se fijan los parámetros de un modelo político que libera tanto al individuo como al mismo Estado; “este último manifestado ahora en los términos de la soberanía de la nación de la presencia embarazosa de los viejos poderes feudales y señoriales, que, en unión con el monarca, atentaban contra el principio de Seguridad Jurídica”. (LOPEZ, J.).

El principio de seguridad jurídica nace con la revolución francesa entre los años 1643 y 1715, con la finalidad de descentralización desmedida del poder, ya que el monarca atentaba contra la seguridad jurídica, por cuanto ningún individuo podía ejercer una autoridad que no estaba en la ley, con la presencia de los feudales y señoriales.

“No era fácil gobernar en Francia después de 1789: la revolución no era solo un conjunto de principios nuevos que había que aplicar ahora respetando las reglas parlamentarias inventadas a medida que se hacían necesarias; era

también una atmósfera política y moral de libertad incontrolable y espontáneamente violenta.” (PIERRE, B., 1985, pág. 53).

Fue la respuesta a la inconformidad de derechos de ese pueblo, que estaba cansado de las actuaciones judiciales, quienes no entendían ni conocían lo permitido por la ley, y mucho menos participan de la creación de estas, esto representaba una evidente violación al principio de seguridad jurídica.

De acuerdo con la doctrina “La seguridad jurídica, vista como estabilidad y continuidad del orden jurídico y previsibilidad de las consecuencias jurídicas de determinada conducta, es indispensable para la conformación de un Estado que pretenda ser "Estado de Derecho". Aunque las Constituciones, en general, y las Cartas de derechos humanos fundamentales, por ejemplo, la Declaración de Derechos Humanos de la ONU y la Convención Americana de San José de Costa Rica, no aluden a un derecho a la seguridad jurídica, el constitucionalismo de nuestros tiempos es consciente de que un Estado de Derecho es indisociable de esta garantía” (ALVAREZ, N., 2009).

La seguridad jurídica es la estabilidad del orden jurídico y la que determina las consecuencias jurídicas de una determinada conducta para un Estado de Derecho, si bien no se encuentran en la declaración de Derechos Humanos y la Convención Americana no se encuentra estipulado el derecho a la seguridad jurídica.

“La doctrina considera la seguridad jurídica como expresión del Estado de Derecho, confiriendo a aquella la condición de subprincipio concretizado del principio fundamental y estructurador del Estado de Derecho”. (MARINON, L., 2012).

Es la más importante para la conformación del Estado para que pueda ser un Estado de Derecho, el constitucionalismo debe ser tomado en cuenta en el ordenamiento jurídico de un Estado, la seguridad jurídica es un principio indispensable en la aplicación del Derecho, ya que prevé el conocimiento de lo ordenado o prohibido por el poder público.

#### **4.2.4 Origen Del Abandono De Procesos.**

Esta figura jurídica se la hizo constar como parte de la legislación ecuatoriana en el año 1987, cuando inició la codificación del Código de Procedimiento Civil, que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 687 del 18 de mayo del año antes mencionado en donde se llamaba la figura jurídica del abandono de procesos, en la sección 11 como “Del Desistimiento y del abandono de las instancias o recursos” (FIDER, L., 1987).

Es importante tener en cuenta lo que normaba este código, ya que respecto al abandono de causas determinaba exclusivamente el tiempo o término que estipula para que se declare el abandono de procesos.

Se enfocaba específicamente en el tiempo o término, para que se declare el abandono del proceso.

En el art 395 de este código, estipulaba que el tiempo que debía transcurrir para declarase el abandono de causas “la primera instancia queda abandonada por el transcurso de tres años, sin continuarla. La segunda o tercera instancia por el transcurso del plazo de dos años, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dos años sin remitirse al proceso” (FIDER, L., [www.lexis.com](http://www.lexis.com), 1987, pág. 66).

Por otra parte, hay algo muy importante que tenía este Código en su art. 396 en su segundo párrafo “El que abandone la instancia o recurso será condenado en costas” (FIDER, L., [www.lexis.com](http://www.lexis.com), 1987, pág. 66).

Esto es muy importante ya que en el Código Orgánico General no se encuentra vigente ya que esto debería ser una sanción que se debe imponer a las partes, y dejar sin efecto la imposibilidad de volver a demandar; el pago de costas procesales es un medio idóneo para sancionar el abandono del proceso, brindando la posibilidad de que el demandante pueda volver a demandar y hacer valer sus derechos proponiendo una acción posterior, ya que por diversas situaciones muchas veces ajenas a la voluntad del demandante no le permiten impulsar el proceso, dando lugar a que se declare el abandono.

Otra característica importante de esta figura, legislada en este código es que a los juicios civiles, les otorga otro plazo diferente de los demás, así en el art, 397: manifiesta a que: “Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante ocho años contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o cinco en la segunda o tercera, quedan abandonados por el Ministerio de la Ley. Los ocho o cinco años se contarán como plazo.” (FIDER, L., [www.lexis.com](http://www.lexis.com), 1987, pág. 67)

Esta diferencia del plazo mencionado en el art, 395, es porque en este caso quedan abandonados por el ministerio de la Ley, sin necesidad de que las partes lo soliciten, o que el Juez lo declare de oficio, ya que existe Ley expresa.

Para la declaratoria del abandono por el plazo estipulado en el art. 395, se debía observar, lo que determina el Art. 398 “Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono” (FIDER, L., [www.lexis.com](http://www.lexis.com), 1987, pág. 67)

Esto se lo viene realizando actualmente ya que los jueces de primera y segunda instancia tienen por obligación declarar de oficio el abandono, los operadores de justicia están obligados a ordenar el archivo del proceso por falta de trámite procesal de las partes, es decir por abandono del proceso.

Aún más cuando los operadores de justicia están sujetos a constantes evaluaciones de desempeño, se hace imperiosa la necesidad de aplicar el abandono por cuanto de extralimitarse con los términos serían objeto de sanciones.

### **4.3.- MARCO JURIDICO**

#### **4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.**

La Constitución de la República del Ecuador, es la norma primaria o carta fundamental, porque es la norma suprema que emana el poder constituyente y porque proviene directamente del pacto fundamental y social sobre la convivencia, por ende, el resto de las normas jurídicas no son primarias porque provienen del poder constituido.

El hecho que la Constitución sea la norma suprema, primaria y fundamental significa que en ella se contemplan los contenidos de validez formal y de validez material de todo el ordenamiento jurídico. Dicho esto, es importante mencionar el art. 1 de la Constitución que determina “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia” (ECUADOR, CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR).

Debe entenderse como institucionalización e instrumentalización de las normas constitucionales dentro de la vida del Estado.

Tomando en consideración que el Ecuador es un estado de derechos y justicia social, se debe aplicar los principios establecidos en la carta magna, creados para precautelar los derechos que como ciudadanos nos asisten, y que deben primar sobre las demás normas, que, en caso de existir contraposición de la Constitución de la República del Ecuador con otras leyes, se impondrá y prevalecerá la carta fundamental sobre las demás.

Eduardo García dice que “la supremacía de la Constitución no puede ser comprendida sólo como un estatuto de la organización que estructura el Estado y que faculta e impone ciertas actividades al mismo, sino, a la vez, como una forma vital de los ciudadanos que participan en la vida del Estado”.  
(GARCIA E. , 1985).

De lo establecido anteriormente se determina que la Constitución, como norma suprema sobre las demás, misma que regula la conducta en la sociedad, se ve en la condición de que el debido proceso sea respetado, en tal situación, la Carta del Estado debe velar por garantizar que se respeten los derechos dentro de un proceso así lo establece el art. 76 de la Constitución.



La Constitución de la República del Ecuador fue creada con el propósito de precautelar los derechos de todos los ciudadanos de un país, en tal virtud vela porque exista una aplicación ajustada a las normas procesales establecidas para la aplicación de la ley en igualdad de condiciones.

La Constitución de la República, establece el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, en el art. 75, dentro de los derechos de protección, que establece que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (ECUADOR, CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR).

Aquí se hace referencia a ciertos principios del ordenamiento procesal ecuatoriano como del debido proceso, así el acceso a la justicia será gratuito, todo proceso se desarrollará bajo los principios de inmediación y celeridad; y, sobre todo al derecho a la tutela judicial efectiva o derecho de acceso a los tribunales y jueces competentes para conocer cada caso.

Por lo tanto, la finalidad del derecho de tutela judicial efectiva es la protección efectiva de los derechos de la persona, y velar porque prevalezcan los derechos establecidos en la carta magna y que el estado provee a todos los ciudadanos de nuestro país.

Pero la justicia se dicta olvidando o queriendo hacer olvidar derechos y principios constitucionales por lo que, es del todo injusta; no es de mucho uso los argumentos sino cuestiones personales y subjetivas que irrespetan sus propias determinaciones jurisprudenciales, por ello es imperioso que la Corte asuma su verdadero rol, para que la justicia constitucional no se agote en el mero formalismo y termine por archivarse los procesos.

Expuesta así, la realidad jurídica nacional e internacional de los derechos fundamentales y el sistema procesal; preciso es analizar la realidad de las normas procesales civiles, a fin de determinar su congruencia con las normas constitucionales con la que se efectivizarían los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en el proceso civil; y, el cumplimiento de los principios constitucionales. Conveniente es mencionar que el último Código de Procedimiento Civil data de 1983 y su última codificación es del año 2005, por lo que sus normas de ninguna manera estarán acordes con las normas y requerimientos constitucionales de la contemporaneidad; no hay duda de que el Código de Procedimiento Civil es una de las normas supletorias más importantes dentro del régimen jurídico ecuatoriano.

El Código de Procedimiento Civil, es una ley trascendental dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que permite a los ciudadanos proponer las acciones civiles procedentes en la materia, para hacer valer sus derechos.

#### **4.3.2. El Abandono de procesos en el Código Orgánico General de Procesos.**

Esta figura jurídica entra en vigencia a partir de la publicación de Código Orgánico General de Procesos, y en sus disposiciones consta primeramente los efectos de la falta de comparecencia a una audiencia, así en el art. 87, establece que “En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.” (ECUADOR, CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS).

Esto quiere decir que si no comparece a la audiencia tiene los mismos efectos que la declaratoria de abandono.

En este código en el capítulo V, establece las normas con respecto al abandono, es así como en el Art. 245, establece la procedencia manifestando que “La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.” (ECUADOR, CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS).

Es decir que el abandono se lo puede declarar de oficio o a petición de parte, cuando haya fenecido el término de ochenta días sin que se realice actuaciones útiles, es decir que se realice el impulso para una adecuada prosecución del proceso.

Es necesario referirse al término que plantea este artículo, ya que lo considero muy corto para esta sanción procesal, ya que en la práctica de los abogados en libre ejercicio de la profesión, existen muchas veces personas que contratan sus servicios para la presentación de la demanda, pero que no concurren ante este abogado para colaborar con la tramitación, y muchas de las veces ni se les cancela los honorarios, por lo que el abogado no impulsa el proceso por falta de apoyo del interesado; ahora también existe otro punto de vista el de los interesados o clientes, muchas de las veces contratan abogados para la tramitación de un juicio, pero este profesional no realiza ningún impulso o trámite en el juicio, y les declaran el abandono sin que ellos conozcan.

También en este párrafo se establece como se debe realizar el cómputo, así: el Art. 246 prescribe que: "Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal." (ECUADOR, CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS).

En el Art. 247 de este mismo cuerpo legal norma la improcedencia del abandono de procesos, manifestando que: “Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado. 3. En la etapa de ejecución.” (ECUADOR, CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS)

En el Art. 248 se norma el procedimiento del abandono, así: “Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.” (ECUADOR, CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS).

Este es uno de los artículos que debemos analizar con más detenimiento, ya que en él se estipula o norma de manera errónea esta figura, vulneran derechos, y alterando la esencia de esta figura, por lo que es necesario referirme al Art. 249, que establece sobre los efectos del abandono, el mismo que prescribe que: “Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación,

se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.” (ECUADOR, CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS).

En el segundo párrafo se norma la prohibición de volver a demandar por un hecho que fue declarado en abandono, y como se desarrolló en el marco doctrinario, es evidente que se alteró el espíritu de esta figura.

En el art. 325, se establece los efectos del abandono en materia tributaria, manifestando que: “La declaración de abandono termina el proceso en favor del sujeto activo del tributo y queda firme el acto o resolución impugnados o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias que hayan sido recurridas. La o el juzgador ordenará, la continuación de la coactiva que se ha suspendido o su iniciación si no se ha propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin lugar a ninguna excepción.” (ECUADOR, CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS).

#### **4.3.3 Código Orgánico de la Función Judicial.**

En el Código Orgánico de la Función Judicial, también se establece del abandono de procesos, y determina en Art. 139 lo siguiente: “IMPULSO DEL PROCESO. - Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de

los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la Ley. Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la Ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la Ley” (ECUADOR, CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL).

Se establece la sanción aplicable para todos los funcionarios judiciales que por su descuido y negligencia hubiesen permitido que se cumplan los plazos permitidos por la Ley para declarar el abandono del proceso, en este caso las sanciones serán de carácter administrativo, civil y penal.

#### **4.4. LEGISLACION COMPARADA**

##### **4.4.1 Legislación Colombiana.**

El Código de Procedimiento Civil de Colombia, refiere en su Art. 30 que las audiencias que se celebren en la Corte y los tribunales serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la sala, lo que permite hablar de una efectiva vigencia del principio de inmediación en el desarrollo del proceso civil.

El Art. 99 respecto del trámite de las excepciones previas determina que las mismas serán resueltas en Audiencia. Así mismo se prevé la realización de la

Audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio; dicha diligencia será convocada luego de que se haya contestado la demanda y/o reconvenido, posteriormente deberá probarse los puntos controvertidos. Señala el Art. 109 que para las diligencias y audiencias se puede emplear medios magnetofónicos o electrónicos en cuyo caso se deberá elaborar un proyecto de acta; y, el Art. 110 refiere que de acuerdo con la complejidad del caso se puede señalar fechas continuas e inmediatas para la celebración de Audiencias o diligencias con la finalidad de hacer efectiva la concentración.

De acuerdo con el Art. 123 las declaraciones de testigos e interrogatorios se efectuarán en Audiencia. En el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil Colombiano figura: “Fines de la apelación e interés para interponerla. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia” (COLOMBIA, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).

En este sentido al ser puesto en conocimiento al superior sobre el escenario resuelto en primer grado; y, si su ejecución fue resuelta de manera correcta, misma que si o contiene algún error en su pronunciamiento, falta de motivación, o violación al debido proceso, que podrá ser revocada o resuelta por el Juez de instancia, situación pertinente porque se está garantizando el debido proceso.

Respecto de la declaración de testigos determina que el interrogatorio pueda ser realizado de forma oral o escrita mediante preguntas en sobre cerrado; particular



connotación tiene el Art. 352 que posibilita la interposición del recurso de apelación de forma oral cuando la decisión impugnada haya sido dictada en Audiencia, teniendo el Juez la obligación de resolver sobre tal cuestión al final de ésta, de manera adicional no encontramos forma de oralidad alguna.

En base a estas anotaciones podemos establecer que el Código de Procedimiento Civil Colombiano contiene algunas determinaciones orales para la realización del proceso civil, sin embargo, también mantiene algunas cuestiones puramente escritas como la contestación a la demanda, la reconvención y la fundamentación de recursos.

#### **4.4.2.- Legislación Española**

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española en sus artículos 236 al 240 de la Ley de Enjuiciamiento civil española señala “Impulso del procedimiento por las partes y caducidad. - La falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originará la caducidad de la instancia o del recurso” (ESPAÑA, LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL).de igual manera el artículo Artículo 237, indica la Caducidad de la instancia estableciendo:

“1. Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente

de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación. Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes.

2. Contra el decreto que declare la caducidad sólo cabrá recurso de revisión” (ESPAÑA, LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL).

Tenemos que el Artículo de la Ley ibídem establece la Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes y si tenemos: “No se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa contraria o no imputable a la voluntad de las partes o interesados” (ESPAÑA, LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL), así mismo el Artículo 239 de la misma Ley nos menciona acerca de la caducidad de la instancia en la ejecución refiriéndose a que: “Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables en las actuaciones para la ejecución forzosa. Estas actuaciones se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en este Título” (ESPAÑA, LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL).

Y por último refiriéndonos al Artículo 240 de la norma ya enunciada que nos indica los Efectos de la caducidad de la instancia a decir:

“1. Si la caducidad se produjere en la segunda instancia o en los recursos Extraordinarios mencionados en el artículo 237, se tendrá por desistida la apelación o dichos recursos y por firme la resolución recurrida y se

devolverán las actuaciones al tribunal del que procedieren.<sup>2</sup> Si la caducidad se produjere en la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción.<sup>3</sup> La declaración de caducidad no contendrá imposición de costas, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad” (ESPAÑA, LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL).

De lo señalado se puede determinar que la Ley de Enjuiciamiento Española, establece parámetros fijos, en cuanto a la no actuación procesal por cualquiera de los actores, determinando específicamente que el abandono del proceso o la falta de impulso a este y dentro del procedimiento, mismo que no es ejecutado por las partes o interesados no originará o generará la caducidad de la instancia o del recurso, de igual manera establece un periodo de dos años en cuanto no se produzca actividad procesal por las partes para declarar abandonado tanto las instancias como los recursos.

Así mismo tenemos que de manera especial que tanto la instancia como el recurso no será declarado en abandono si se tratare de situaciones de fuerza mayor, cosa singular y que llama mucho la atención, porque sería de manera determinante y específica señalar cuales son las situaciones por la que se generan actos de fuerza mayor, aquí también observamos que se indica de manera singular que dentro de la Exclusión de la caducidad de la instancia en la ejecución, no serán aplicables en las actuaciones para la ejecución forzosa y que dichas actuaciones podrán proseguir o continuar hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado,

Y de carácter esencial se alude dentro de los Efectos de la caducidad de la instancia que si la caducidad se produjere en la segunda instancia o de lo ya establecido en el artículo 237 de la Ley referida, se tendrá por desistida dicha apelación o dichos recursos y por firme la resolución recurrida, con lo cual se devolverán las actuaciones al tribunal de origen del que proceden, de igual manera se establece dentro del mismos efectos que cuando la caducidad se produce en primera instancia, se deducirá originado el desistimiento en dicha instancia, situación por lo cual se podrá interponerse nueva demanda, esto en forma de análisis a dicha normativa de enjuiciamiento civil español.

Tenemos que, dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los procesos civiles la vigencia del principio de contradicción, pues el Art. 289 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que las pruebas se practicasen contradictoriamente en vista pública, incluso las pruebas anticipadas; es además inexcusable y obligatoria la presencia de las partes, testigos y peritos en el juicio conforme lo determina el Art. 292.

Además, se cumple también con el principio de concentración ya que el Art. 290 señala que todas las pruebas se practicasen en unidad de acto, siendo excepcional su evacuación de otro modo.

Respecto de los recursos la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la vista para practicarse la prueba que se hubiere señalado en segunda instancia, luego de lo cual se dictará sentencia, sin embargo, la fundamentación de los recursos se practicará por escrito.

#### **4.4.3.- Legislación Peruana.**

En el Código Procesal Civil Peruano en su artículo 348 refiere sobre la Naturaleza del abandono “El abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal. No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.” (PERU, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).

En el artículo 349 trata sobre la Paralización que no produce abandono “No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance.” (PERU, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).

Así mismo menciona sobre la Improcedencia del abandono en el artículo 350 que dice “No hay abandono: 1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia; 2. En los procesos no contenciosos; 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles; 4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso; 5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera

imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y 6. En los procesos que la ley señale.” (PERU, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).

También debo referirme al artículo 351 que establece los efectos del abandono del proceso “El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda. Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar.” (PERU, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).

De lo expuesto podemos analizar que el Código Procesal Peruano, establece parámetros que determinan específicamente que el abandono del proceso opera solo transcurrido el plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución, más no por fuerza mayor; dentro de los efectos del abandono del proceso pone fin al proceso sin afectar el derecho de iniciar otro proceso con la misma pretensión, pero no inmediatamente sino después de un año contado a partir de la notificación del auto que lo declare, de esta manera no se viola el derecho a defensa y derechos constitucionales.

Dentro del Código de Procesal Civil de Perú, es preciso referirse que las excepciones se resuelven en Audiencia en los términos previstos en el Art. 449; al terminar dicha diligencia el juez convocará a la Audiencia Conciliatoria conforme lo ordena el Art. 468; si existe acuerdo el proceso terminará y en caso de no existir el acuerdo el Juez fijará los puntos controvertidos que serán materia de la prueba, que en todo caso se efectuará mediante Audiencia.

En su caso el Código de Procedimiento Civil de Perú contiene algunos aspectos importantes, especialmente en cuanto se refiere a la actividad probatoria.

Sin embargo, tal cuerpo normativo tampoco prevé la oralidad para cuestiones como la contestación a la demanda, reconvenición y fundamentación de recursos.

De lo expuesto dentro del análisis con las legislaciones comparadas de los vecinos países de Perú, Colombia y del sistema procesal español, se concluye lo siguiente: Podemos advertir que, los Códigos de Perú, Colombia y España han adoptado un sistema constitucional del ordenamiento jurídico, en el caso particular las normas procesales civiles han adoptado el establecimiento de principios constitucionales como aspectos fundamentales que direccionan la administración de justicia en el ámbito civil, lo que no sucede con el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

Bajo esta perspectiva, podemos anotar diferencias sustanciales entre nuestro Código de Procedimiento Civil y la normativa procesal civil de Colombia, Perú y España, que han adoptado cambios sustanciales que pretenden la vigencia de las normas constitucionales.

La vigencia de los derechos fundamentales y los sistemas constitucionales exige la concreción de una cultura jurídica, ojalá no esperemos décadas para hacer realidad los cambios, que en otras partes del mundo han tomado tiempo muy significativo.

La observancia de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, es de cumplimiento obligatorio, en este sentido no se puede vulnerar derechos como son: a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, establecidos en la carta magna, por la contraposición de la norma establecida en el Código Orgánico General de Procesos que atenta contra el derecho que tiene todo ciudadano para presentar sus pretensiones, haciendo uso de las normas establecidas para el efecto, pero que deben ser acordes con los derechos establecidos en la Constitución.

Siendo imperiosa la necesidad de contemplar la posibilidad de que se tome en cuenta que con el abandono del proceso, que produce como efecto, la imposibilidad de poder volver a demandar por las mismas pretensiones en ningún caso, atentando de esta manera con los derechos fundamentales de los ciudadanos, que confían en la administración de justicia.

Como ya se ha manifestado en algunas oportunidades se limita a ciertos condicionamientos que vulneran los derechos propiamente dichos, debiendo observar la posibilidad de aplicar una sanción que implica el pago de costas procesales por la falta de impulso procesal; y, que sería suficiente para que los ciudadanos tomen conciencia de que es su deber cumplir con el procedimiento respectivo para evitar ser sancionados, más no que se aplique una sanción más drástica que no permite volver a plantear otra demanda con la misma pretensión,



limitando al ciudadano común a no tener la oportunidad de reclamar lo que le corresponde conforme a Derecho.

Considero que en nuestro país debe acogerse lo previsto en el Código Civil de Perú, Colombia y España, países en los que se permite que luego de declarado el abandono de un proceso, el actor pueda volver a presentar otra demanda con los mismos hechos, evitando que se vulneren sus derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

## **5. MATERIALES Y METODOS**

### **5.1 Materiales Utilizados.**

Para el desarrollo de la presente investigación en lo referente a la revisión de literatura, lo que me permitió obtener datos técnicos sujetos de comprobación científica, los mismos que fueron obtenidos de bases de datos, libros, investigaciones, revistas, publicaciones en la prensa, en la fuente web, etc.; los mismos que permiten presentar un contenido científico de alta calidad, con criterios objetivos y verificables, aceptados generalmente en la ciencia del Derecho, también se emplearon las fichas para extraer lo más esencial de la información analizada.

Por otro lado, para procesar y ordenar la información de campo obtenida se utilizó una computadora, para el análisis y procesamiento de datos se utilizó la computadora, de igual forma se utilizaron algunos otros recursos materiales como papel, copiadora, grabadora; y, otros materiales de oficina.

### **5.2 Métodos.**

De acuerdo a lo previsto en la metodología de la investigación jurídica, en general estuvo regido por los lineamientos del método científico, ya que con la aplicación del mismo se logró facilitar y organizar la información de acuerdo al problema de la

realidad social y su respectiva solución planteada inicialmente, así como al uso calculado de los recursos, técnicas y de los procedimientos más adecuados que se hacen uso en la investigación científica para descubrir las relaciones internas y externas de los procesos de la realidad natural y social derivada de la aplicación del nuevo Código Orgánico General de Procesos; y, su posible vulneración de preceptos constitucionales.

Como métodos auxiliares contribuyeron en este estudio el método inductivo, que permitió investigar partiendo desde lo particular para llegar a lo general, que fueron utilizados según las circunstancias que se presentaron en la sustentación del eje teórico del trabajo; el método bibliográfico descriptivo y documental, el cual permitió realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema, y que de manera singular es aplicable en la elaboración de la revisión de literatura de la tesis.

En la presentación y análisis de los datos obtenidos en el trabajo de campo se utilizaron los métodos de análisis y síntesis, que permitieron presentar los resultados obtenidos a través de frecuencias y porcentajes ordenados en las respectivas tablas, y que mediante la aplicación del método estadístico, que por medio de su aplicación, servirá para realizar la tabulación, recolección de datos de la investigación de campo realizada, y su representación en gráficos estadísticos que permiten realizar un análisis comparativo.

De igual manera la aplicación del Método Materialista Histórico, que permitió conocer el pasado del problema de la realidad social, su origen, evolución y así realizar una diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos en cuanto al procedimiento General de Procesos.

En la aplicación del método analítico, permitió estudiar el problema, enfocándolo desde el punto de vista social, jurídico, político y económico; y, analizar así sus efectos, dentro del andamiaje del sistema procesal ecuatoriano y sus nuevas reformas, como un nuevo sistema de celeridad procesal.

### **5.3 Técnicas.**

Se aplica la técnica de la encuesta ya que mediante esta técnica se logra la obtención de resultados cuantitativos respecto de la problemática investigada, especialmente en cuanto se refiere al estudio jurídico de la aplicación del sistema oral, el proceso civil y las exigencias del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los principios constitucionales de carácter procesal, el mecanismo de efectividad de los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Para la recolección de la información que sustenta la parte teórica del trabajo se utiliza la técnica del fichaje, a través de la elaboración de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

Se aplica también la técnica de la entrevista, que permite obtener resultados cualitativos, a través de preguntas abiertas realizadas a personas que se encuentran inmersas en la praxis diaria del proceso civil; las personas entrevistadas aportaron con criterios muy importantes respecto de la vulneración de los derechos constitucionales en los protagonistas del sistema procesal.

En el trabajo de campo para la obtención de datos empíricos acerca de la problemática estudiada, se procede primero a encuestar a treinta profesionales del derecho y aplicar cinco entrevistas quienes expresaron sus criterios, que estuvieron orientados a recabar sus opiniones acerca de la temática propuesta.

## 6. RESULTADOS

La investigación de campo se constituye en uno de los elementos fundamentales de la investigación, se convierte en soporte técnico jurídico para orientar con claridad los elementales fundamentos jurídicos y los argumentos sobre la vulneración de derechos en las disposiciones de abandono.

### 6.1 Resultados de las Encuestas

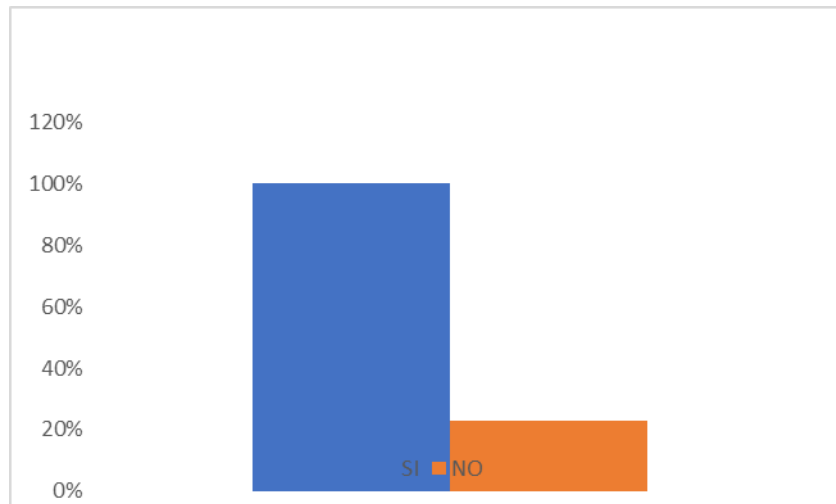
#### Primera Pregunta.

1.- ¿Conoce usted sobre el régimen legal que dispone el abandono para los procesos no penales en el Código Orgánico General de Procesos?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta dirigidas Abogados y Operadores de Justicia.

Elaboración: Xavier Eduardo Celi Mancheno



### Interpretación.

De las 30 personas encuestadas; 30 personas que reflejan el 100% de los encuestados, responden que, si conocen sobre el régimen legal sobre el abandono para los procesos en materias no penales en el Código Orgánico General de Procesos, ya que en su mayoría son abogados, y se encuentran en ejercicio de su profesión.

### Análisis.

Se puede apreciar que en su mayoría sí conocen sobre el abandono para los procesos no penales en el Código Orgánico General de Procesos, ya que se encuentra enmarcado dentro del sistema procesal.

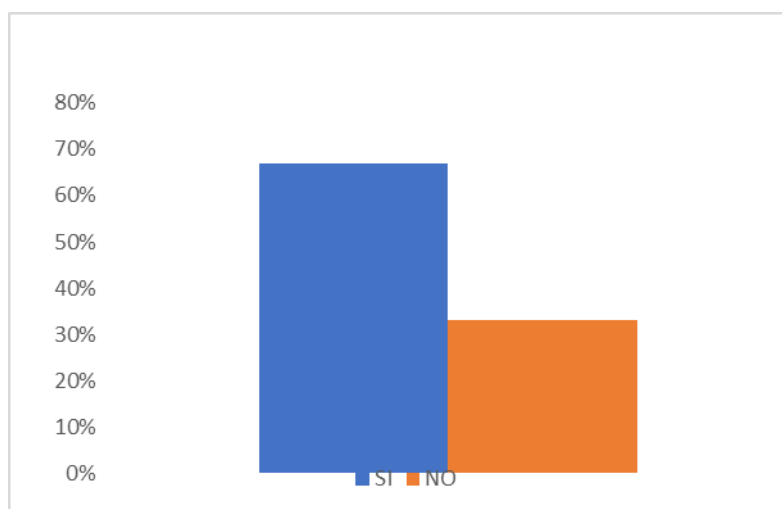
## Segunda Pregunta.

2.- ¿Cree usted que el abandono estipulado en el Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	67%
NO	10	33%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta dirigidas Abogados y Operadores de Justicia.

Elaboración: Xavier Eduardo Celi Mancheno.





## Interpretación.

De las 30 personas encuestadas, 20 personas que corresponde al 67% responden que, si se vulnera el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, por cuanto la ley dispone que no se puede demandar de nuevo; mientras que 10 personas que equivale 33% responden que no, ya que los lineamientos para el abandono son claros y precisos y muchas veces se abandona por falta de interés de la parte demandante.

## Análisis.

De los encuestados que es un gran porcentaje, el sesenta y siete por ciento consideran que no es justo no poder volver a demandar, debido a que se está vulnerando un derecho establecido en la Constitución por lo que el mismo debería prevalecer sobre una norma adjetiva, ya que no se ha sentenciado o resuelto el proceso; en cambio el treinta y tres por ciento considera que es justo que se sancione por no realizar el impulso procesal a tiempo ya que a veces se debe por falta de interés por cuanto el Estado interviene con recursos humanos y recursos económicos, que son empleados innecesariamente.

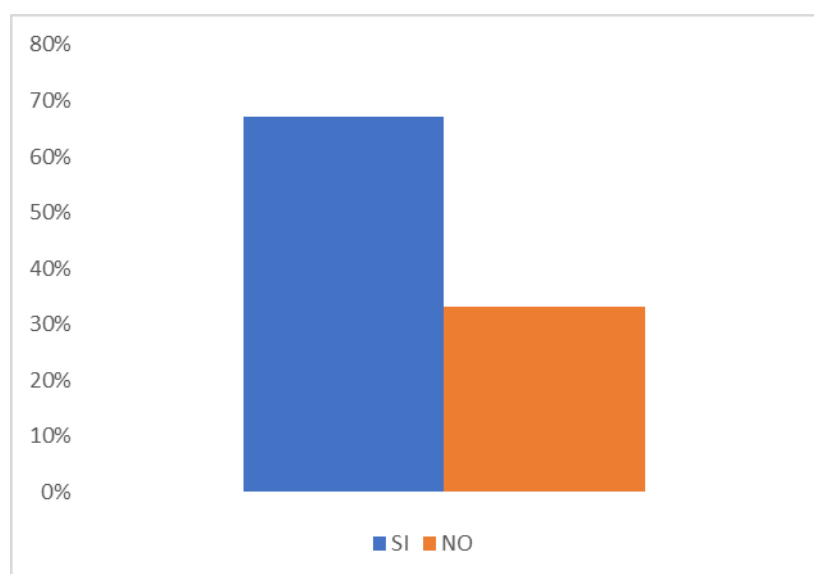
### Tercera Pregunta.

3.- ¿Estima que el abandono de las causas en materias no penales al no permitir que se presente una nueva demanda genera indefensión a los demandantes?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	67%
NO	10	33%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta dirigidas Abogados y Operadores de Justicia.

Elaboración: Xavier Eduardo Celi Mancheno.



## Interpretación.

De las 30 personas encuestadas, 20 personas que corresponde al 67% responden que, si genera la indefensión, ya que debe quedar expedito el derecho de volver a presentar una nueva demanda; en cambio 10 personas que equivalen al 33% responden que no, porque se presume que tiene conocimiento que debe dar el impulso necesario al proceso ya que la ley es clara.

## Análisis.

De los encuestados que es un gran porcentaje, el sesenta y siete por ciento manifiesta que debe quedar expedita la posibilidad de presentar una nueva demanda porque se está violando un derecho que se encuentra establecido en la Constitución, que no le permite exigir o reclamar nuevamente el derecho afectado; en cambio el treinta y tres por ciento considera que es justo que se sancione por no realizar el impulso procesal a tiempo, ya que la ley es clara y no es de manera sorpresiva ya que se cuenta con un tiempo para dictar el abandono y se tiene conocimiento del mismo.

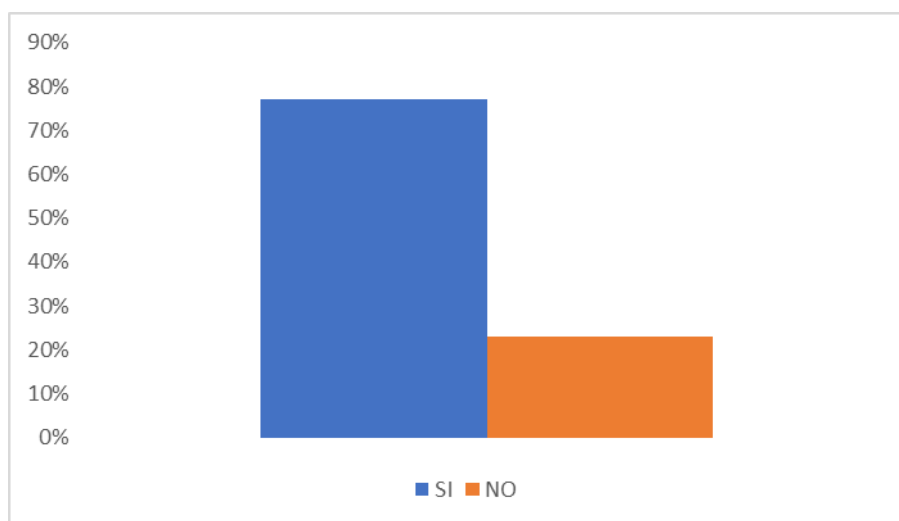
#### Cuarta Pregunta.

4.- ¿Considera necesario que las personas que por falta de defensa técnica declararon el abandono de su proceso, puedan volver a presentar su demanda?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	77%
NO	7	23%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta dirigidas Abogados y Operadores de Justicia.

Elaboración: Xavier Eduardo Celi Mancheno.



## Interpretación.

De las 30 personas encuestadas, 23 personas que corresponde al 77% responden que, si genera la indefensión, ya que es un derecho que les permite a las personas afectadas porque no se ha discutido sobre su derecho que reclama; en cambio 7 personas que equivale 23% responden que no, por cuanto la ley es clara y precisa que no puede demandar de nuevo ya que constituye un límite a procesos que no continuaron siendo sustanciados.

## Análisis.

De los encuestados que es un gran porcentaje que es el setenta y siete por ciento, manifiestan que es un derecho que tienen las personas con la seguridad de terminar la acción planteada; y, solicitar se haga justicia siempre y cuando sea justificado ya que no fueron causantes directos del abandono; en cambio el veinte y tres por ciento considera que no, ya que la defensa técnica está capacitada y conoce el contenido de las leyes y reglamentos; y, si se les atribuye este derecho se perdería la eficacia de la norma, para ellos existe la acción de daños y perjuicios que se le podría aplicar a la defensa de la persona.

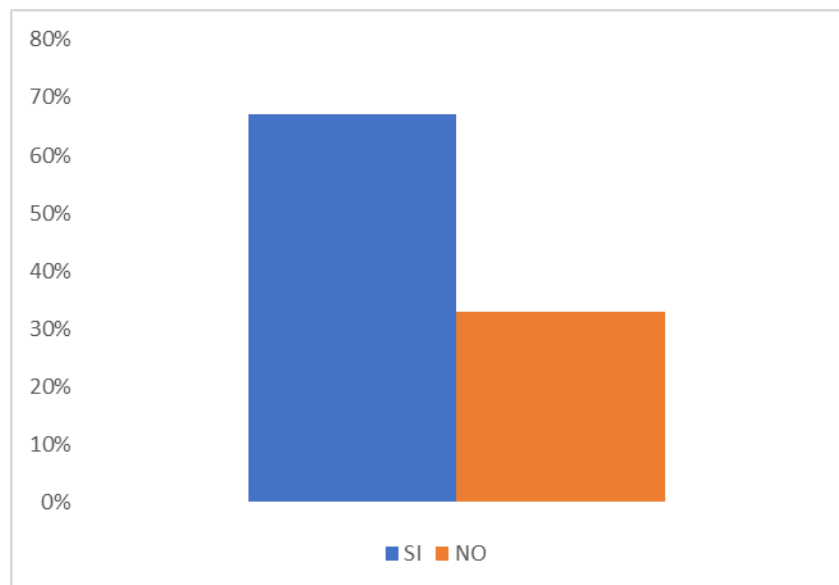
**Quinta Pregunta.**

**5.- Considera adecuado reformar el Código Orgánico General de Procesos permitiendo presentar una nueva demanda por la parte actora.**

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	77%
NO	7	23%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta dirigidas Abogados y Operadores de Justicia.

Elaboración: Xavier Eduardo Celi Mancheno.



## Interpretación.

De las 30 personas encuestadas, 23 personas que corresponde al 77% responden que es necesario realizar una reforma al Código General de Procesos para poder presentar una nueva demanda, ya que se deja en la indefensión y afectan a la Tutela Judicial Efectiva de los demandantes; en cambio 7 personas que equivale 23% responden que no se debe realizar una reforma, ya que el abandono es considerado como una sanción a la inactividad procesal.

## Análisis.

De los encuestados que es un gran porcentaje que es el setenta y siete por ciento manifiestan que debería existir una reforma al Código General de Procesos, respecto al abandono de procesos por cuanto se pueda proteger los derechos e igualdad de las partes, solo una decisión a fondo puede resolver el caso de manera definitiva; y, así no se dejaría en indefensión a la persona y tendría derecho a presentar una nueva demanda; en cambio el veinte y tres por ciento considera que no debería existir una reforma; porque si es posible demandar en una nueva demanda pero en diferente procedimiento en el que un inicio fue planteado ya que los lineamientos del abandono son claro y precisos, además conoce los derechos.

## **6.2. Resultados de las entrevistas.**

### **Primera Pregunta.**

**¿Cree usted, que es correcto que, al declarar la figura jurídica del abandono de una causa judicial, se dé por terminado este proceso así ocasione daños irreparables al actor?**

De los cinco entrevistados ellos coincidieron en que no es justo que se declare el abandono del proceso, ya que se considera que es muy corto el tiempo para esta declaratoria y retomando las disposiciones del Procedimiento Civil se establecía el término de dieciocho meses para que se declare el abandono y que en la actualidad con el Código Orgánico General de Procesos son tan solo ochenta días.

### **Segunda Pregunta.**

**¿Cree usted, que es justo que el actor en un proceso judicial pierda el derecho de volver a demandar, por haber declarado el abandono?**

La postura de los cinco entrevistados consideraron que no es justo que no se pueda volver a demandar por la misma causa, ya que es un derecho acceder a la justicia y esta normativa está impidiendo el acceso a ella, además uno de los entrevistados



agregó que, una normativa adjetiva no se puede imperar sobre la norma suprema que es la Constitución, ya que es un derecho Constitucional acceder a la justicia y que se la esté restringiendo al no poder demandar nuevamente, y además manifestó que la figura jurídica del abandono se la creó para conseguir sancionar procesalmente al descuido de las partes en el Código Orgánico General de Procesos, se toma características de otras figuras jurídicas, ya que para impedir el derecho de volver a demandar existe la caducidad de la acción, o prescripción de acción.

### **Tercera Pregunta.**

**¿Considera usted que el juez al declarar el abandono del proceso vulnera el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y derecho a la indefensión?**

Los cinco entrevistados manifiestan que, si se vulnera la Tutela Judicial efectiva y el derecho a la defensa, ya que el actor al concurrir a reclamar judicialmente es por tener el reconocimiento de un derecho, y si se declarase el abandono se estaría vulnerando este derecho, ya que el actor pierde esta facultad, impidiéndole la caducidad y la prescripción de las acciones y no el abandono.

### **Cuarta Pregunta.**

**¿Considera usted que es justo que el abandono de procesos traiga consecuencias jurídicas vulnerando la indefensión?**

Los cinco entrevistados mencionan que no es justo, que, pese a que es responsabilidad del actor impulsar el proceso, esta declaratoria no puede negar o restringir un derecho, porque el espíritu de esta figura era sancionar a las partes procesales, y que la sanción recaiga sobre el procesado, más no en el derecho del recurrente, así sea que por su negligencia se declaró el abandono.

Quinta Pregunta

**¿Considera usted necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos permitiendo presentar una nueva demanda por la parte actora?**

Todos los entrevistados coincidieron que se debe reformar el Código Orgánico General de Procesos, ya que vulnera derechos Constitucionales y Legales en relación a la Tutela Judicial Efectiva, al no poder demandar por segunda ocasión sobre el mismo tema y que además es corto el tiempo para que se declare el abandono y uno de los entrevistados aportó que debe además introducirse excepciones ya que en juicio de inventarios si se declara el abandono no se podría hacer la aparición de los bienes y estos quedarían solo en derechos y no en un cuerpo cierto.

### **6.3. Estudio de casos.**

En el Juicio Nro.- 11333-2018-00497, dependencia judicial Dra. T. M. M. C. Jueza de la Unidad Civil del Cantón Loja.

Con fecha 30 de abril del 2018 se declara el abandono del proceso interpuesto por los señores J. J. E. y J. C. M. C., Gerente Propietario y Representante legal, respectivamente Movillanta Servicios Generales Compañía Limitada, en contra del señor P. F. O. O. por una letra de cambio aduciendo el pago del capital adeudado cinco mil dólares, intereses legales y costas procesales en las que si incluían honorarios del abogado defensor, se cita al demandado que luego comparece aduciendo la extinción total de la obligación conforme al art. 353.3 del Código Orgánico General de Procesos, el demandado no comparece y se fija la audiencia única, se procede a verificar la concurrencia de las partes, se declaró el abandono del proceso por la falta de comparecencia de la parte actora; la motivación del mismo se encuentra estipulado en los artículos de la Constitución, el Código Orgánico General de Procesos, y, demás normas afines.

La decisión final que toma la jueza es sancionar al Abogado patrocinador, previniendo a la parte actora, que no podrá volver a demandar se declara el abandono del proceso.

Juicio número: 1334.-2014.-0538, dependencia judicial: Unidad Judicial Multicompetente Cuarta de lo Civil del Cantón Calvas de la Provincia de Loja.

Es calificada el 19 de diciembre del 2014, en donde se acepta a trámite la demanda oral laboral, por reunir los requisitos legales, y se ordena que se realice la citación a la demandada con fecha 22 de diciembre de 2014 de manera personal, y la citación del otro demandado no se la pudo realizar, por cuanto no se encontró en el lugar

señalado al demandado, y además manifestaron los citadores que el señor no vivía en dicho domicilio, se realiza algunas citaciones los días 22 de diciembre del 2014, y el 1 de enero del 2015, siendo imposible citar al demandado; con fecha 31 de diciembre del 2014 comparece la demandada, y contesta la demanda y señala casillero judicial; con fecha 10 de febrero del 2015, se ordena un deprecatorio a la ciudad de Quito, en donde se ordena a la unidad judicial del trabajo para que realice la citación, el mismo que es devuelto con fecha 18 de junio del 2015, manifestando la imposibilidad de citar al demandado; en vista de esta razón el Juez ordena al actor que señale el domicilio, a lo cual contesta señalando el mismo domicilio y se realizan nuevas citaciones los días 15, 16 de septiembre; y, el 16 de octubre del 2015, con la misma razón de la imposibilidad de citar al demandado; y, por último con fecha 20 de octubre del 2015, el Juez ordena que la parte actora señale el domicilio donde debe citarse al demandado. Razón que sienta el Secretario con fecha 20 de octubre del 2015, sienta razón el secretario con la falta de impulso procesal, de la siguiente manera: RAZÓN: Siento como tal que, de la revisión de los autos, la última diligencia o actuación judicial útil en el presente proceso se encuentra con fecha 20 de octubre del 2015.

Con fecha 23 de febrero del 2016, se ordenó el archivo del proceso, con el auto interlocutorio declarando el abandono del proceso, por cuanto las partes han cesado en la prosecución de la presente causa por más de OCHENTA DÍAS término, contados desde la fecha de la última providencia; esto es, 20 de octubre del 2015, de conformidad a lo que determina el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos que se encuentra vigente; en virtud, de la disposición final segunda, constante en dicho Cuerpo Legal y los Arts. 386 y 388 del Código de Procedimiento

Civil; de oficio SE DECLARA EL ABANDONO DE LA INSTANCIA, debiéndose por Secretaría conceder el desglose de los documentos base de la demanda, conforme a ley. Sin costas. Ejecutoriado que sea el presente auto, ARCHÍVESE EL PROCESO.

En el Juicio Nro.- 11333-2018-003814, dependencia judicial S. A. O. T. Jueza de la Unidad Civil del Cantón Loja.

Con fecha 30 de abril del 2018 se declara el abandono del proceso interpuesto por la Importadora Tomebamba S.A. representada por la procuradora judicial la Ab. M. G. G., en contra del señor W. E. J. por una letra de cambio aduciendo el pago del capital adeudado tres mil dólares, intereses legales y costas procesales en las que si incluyen honorarios del abogado defensor, se cita al demandado en forma personal, quien después comparece en el término legal correspondiente el mismo que se procede a correr traslado a la parte actora, y se fija a la audiencia única, se procede a verificar la concurrencia de las partes, se declaró el abandono del proceso por cuanto falta la comparecencia de la parte actora. La motivación de este se encuentra estipulado los Arts. de la Constitución, el Código Orgánico General de Procesos; y, demás normas afines.

La decisión final que toma la jueza es sancionar a las partes procesales por la incurrancia a la audiencia, y así mismo se procede a declarar el abandono del proceso.

Podemos observar que en los tres casos existe la declaratoria de abandono y que no se podrá volver a demandar, así como también sanciones impuestas a las partes procesales, por ende, considero que debe haber una reforma, si bien es cierto en cada caso existe una motivación por parte de los Jueces para declarar el abandono, no se puede dejar en indefensión; y, lo que vendría hacer una violación a los derechos de la Tutela judicial Efectiva y Seguridad Jurídica.

## **7.- DISCUSIÓN**

### **7.1. Verificación De Objetivos.**

Con el propósito de verificar si se han cumplido las metas propuestas en la presente investigación jurídica, sobre la temática respecto al Abandono de Procesos en el Código Orgánico General de Procesos, previa comprobación y demostración, es necesario indicar que me propuse dos objetivos: uno de carácter general y otro de carácter específico.

#### **7.1.1. Objetivo General.**

**Realizar un estudio jurídico, crítico e investigativo sobre el abandono para los procesos no penales en el Código Orgánico General de Procesos y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.**

Este objetivo lo he cumplido toda vez que he procedido al análisis y al estudio socio jurídico de los diferentes cuerpos legales en la legislación ecuatoriana como es: La Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos y otros cuerpos legales afines al tema.

De igual manera he tomado información de varios autores jurídicos muy conocidos e importantes en la rama del derecho profesionales que tienen conceptos claros y concretos sobre la temática abordada.

El mismo que me permitió analizar, sintetizar y orientar mi trabajo con ideas claras, las misma que me permitieron arribar a conclusiones valederas, pudiéndose comprobar el cumplimiento de este objetivo en la ejecución de mi trabajo investigativo.

#### **7.1.2 Objetivos Específicos.**

**Establecer que el abandono estipulado en el Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables.**

Este objetivo igual lo he cumplido, con el estudio de los diferentes cuerpos legales primero La Constitución de la República del Ecuador, en donde consta el derecho fundamental como el de la Tutela Judicial Efectiva que se encuentra garantizado en nuestra carta magna, el mismo que establece que toda persona tiene al acceso gratuito a la justicia y a la Tutela Judicial Efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedaría en indefensión; así mismo art. 76, el mismo que establece que en todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier



orden, se asegurara el debido proceso; en el numeral 7 establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá la siguiente garantía: “ a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. No se puede vulnerar el derecho a la defensa, por cuanto es una garantía esencial, para que las partes procesales puedan hacer valer sus derechos dentro de un proceso.

**Determinar las consecuencias jurídicas, que ocasiona el abandono de las causas, dejándolo en indefensión a los actores de la demanda.**

Este objetivo ha sido demostrado, ya que se ha podido establecer que existen varias consecuencias, puesto que durante el tiempo transcurrido y por falta de presencia del abogado de la parte actora se puede comprobar que existe una violación de derechos Constitucionales dejándolos en indefensión a los mismos.

El demandante en muchas ocasiones no conoce sobre el abandono del proceso; y, que como consecuencia de ello, no puede demandar nuevamente, por la misma pretensión, dando lugar a que se vulneren sus derechos, esta imposibilidad conlleva a que el actor, permanezca en estado de indefensión, ya que por falta de impulso procesal no puede reclamar lo que considera justo, sino que la ley lo limita a condicionamientos y sanciones que son muy drásticas, como es el abandono, ya que la sanción que debería aplicarse para este tipo de asuntos en caso de falta de impulso procesal, es únicamente el pago de costas, que permitiría que el demandante que por cualquier situación no realizó el impulso procesal oportuno,

pueda demandar nuevamente para conseguir sus pretensiones sin que se atente contra sus derechos legítimos.

**Presentar un proyecto de Reforma al Código Orgánico General de Procesos, para que no se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva.**

Este objetivo también lo he cumplido ya que no solo me he centrado en la investigación normativa jurídica, bibliográfica, sino que también luego de analizar la problemática con la asistencia de varios argumentos, ejecuto mi investigación ampliando el conocimiento con apoyo en la investigación de campo y muy particularmente con la ayuda de varios profesionales conocedores del tema, por lo que, considero que se debe realizar una reforma urgente del art. 249 del Código Orgánico General de Procesos para que no se vulnere el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, establecida en la Constitución de la República del Ecuador.

## **7.2 Contrastación De Hipótesis.**

En el proyecto de investigación de igual forma realicé el planteamiento de una hipótesis, la cual sería contrastada una vez realizado todo el proceso investigativo, la hipótesis sujeta a contrastación fue a la siguiente:

**El efecto del abandono y la imposibilidad de no presentar una nueva demanda genera la indefensión a la parte actora y vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se debe plantear una solución en el Código Orgánico General de Procesos.**

Para efectos de la presente investigación jurídica procedí a la interpretación lógica, determinando una contrastación clara y uniforme, con ello propuse un criterio hipotético del cual he partido acerca de las definiciones del problema que se derivan de los recursos jurídicos que se encuentran en vigencia, que han permitido el desarrollo del tema de violación de derechos y sus garantías.

Todo ello me ha permitido despejar de forma positiva la hipótesis, ya que de la investigación de campo se ha logrado establecer que hace falta regular en la norma, el procedimiento mediante el cual permite que las partes procesales no queden en la indefensión establecido dentro del art. 249 del Código General de Procesos, que en su parte establece que “no podrá interponerse nueva demanda cuando se ha declarado el abandono en primera instancia.” (Procesos a. 2.), ya que mediante una reforma legal al Código Orgánico General de Procesos; y, de acuerdo a las disposiciones actuales de las normas Constitucionales y además de la legislación comparada, los cuales coinciden con la mayoría de los encuestados.

En conclusión, en todos estos fundamentos, se ha basado la propuesta de reforma que he planteado, y que coadyuvará en forma positiva a la solución de problema de la materia de la presente investigación.

### **7.3 Fundamentación Jurídica De La Propuesta De Reforma.**

El Derecho por excelencia es un instrumento jurídico que brinda seguridad jurídica por lo tanto es que la encausa a los gobernantes y gobernados a respetar sus derechos, deberes y obligaciones.

De ahí que podemos concluir diciendo que mientras más seguro jurídicamente es un Estado, la población se convierte automáticamente en una sociedad más justa y equilibrada para hacer respetar sus derechos.

La seguridad jurídica constituye un principio a cuyo respeto aspira toda sociedad, por ello la certeza, la vigilancia plena y efectiva de la Constitución de la República el Ecuador y normas legales son condiciones indispensables para la seguridad jurídica.

Seguridad en términos de no violación a las garantías y derechos que tienen las partes procesales, que se ve afectada por el deficiente trabajo que realiza el aparato administrativo del ejecutivo en materia de derechos.

La Constitución de la República del Ecuador en los arts. 75 y 76 garantiza los derechos que gozan las personas, que se encuentran dentro de un proceso judicial.

La protección a través de leyes ecuatorianas que se aplique el Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva, y demás garantías Constitucionales, que se encuentran contempladas en nuestro territorio, es deber primordial del Estado Ecuatoriano, pero esto ha sido descuidado, a través de la emisión de normativas que no son acordes a la realidad social y jurídica por lo que está cruzando nuestro país.

Por eso es importante conforme lo manifiestan los análisis realizados dentro del Marco Jurídico y Doctrinario, además de las respuestas de los encuestados que manifiestan que no se respeta la Tutela Judicial Efectiva, llegando a concluir que se necesita aplicar una reforma al art. 249 del Código Orgánico General de Procesos a efecto de proteger el Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva, y más garantías establecidas en la Constitución y demás Leyes.

Por esto y otras razones de carácter Constitucional y Legal, mi propuesta es de que se debe reformar el Código Orgánico General de Procesos en actual vigencia, en lo posible asimilando las innovaciones en se encuentran en la Legislación Comparada, esto es, exigiendo que se puede entablar una nueva demanda por la misma causa, que permita garantizar el Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva y el respeto a las demás garantías Constitucionales que en reiteradas ocasiones ha sido enfática y repetitiva.

## 8.- CONCLUSIONES.

- Que el derecho procesal o derecho adjetivo, es una rama del derecho público que regula los procedimientos para una adecuada tramitación del proceso, con el objetivo de obtener una sentencia que resuelva el litigio, de esta manera cumplir con la función para la que fue creada, que es la justicia.
- Que el tiempo para que se declare el abandono de las causas tanto de primera y segunda instancia, así como de la casación dentro del Código Orgánico General de Procesos se ha reducido.
- Que los procesos puedan terminar de dos maneras: la primera de manera formal, esto quiere decir mediante una sentencia; y la segunda manera de una forma anormal, de autocomposición procesal o extraordinaria, donde las partes procesales dan a conocer de forma voluntaria no continuar con el proceso donde no habría una sentencia.
- Del estudio jurídico doctrinario, de la figura jurídica de abandono de procesos, pude determinar que esta figura jurídica es una sanción procesal que se impone como consecuencia de la falta de impulso procesal.
- Que la normativa actual permite la agilidad procesal y la reducción de los altos montos represadas por la inactividad de las partes procesales,

garantizando el principio de celeridad instituido en la Constitución de la República del Ecuador.

- El abandono de procesos es una figura jurídica que está vigente en nuestro país con la promulgación del Código General de Procesos y estas disposiciones vulneran los derechos de las partes procesales, en especial los del actor al no poder interponer una nueva demanda por los mismos hechos.
  
- Existe vulneración de derechos Constitucionales, ya que, en el Código Orgánico General de Procesos, en las disposiciones de abandonos de procesos se restringe el derecho de volver a demandar pese a que la Constitución garantiza el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al libre acceso a la justicia.
  
- De las encuestas aplicadas la mayoría están de acuerdo con que se debe presentar una reforma correspondiente con el art. 249 del Código Orgánico General de Procesos ya que vulnera el derecho a la Tutela Judicial Efectiva.
  
- De las entrevistas realizadas no está de acuerdo con las disposiciones realizadas por el Código Orgánico General de Procesos ya que se pierde la facultad del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Derecho a la Defensa.

- Del estudio jurídico de la legislación comparada con las legislaciones Colombiana, Española y Peruana, se puede determinar que esta figura es regulada como una sanción que caduca por acción o tiempo por falta de impulso del proceso por las partes, pero que existe una nueva oportunidad de presentar una nueva demanda por la misma causa, permitiendo que el demandante pueda hacer efectiva su pretensión, sin vulnerar los derechos que le asisten.
  
- Que existen vacíos jurídicos en el Código Orgánico General de Procesos en lo referente a lo que corresponde el Abandono de Procesos, ya que vulnera derechos Constitucionales y Legales, alterando la esencia de la figura del abandono por lo que se hace necesario reformar estas disposiciones, en virtud que este cuerpo legal no puede estar en contraposición con la Constitución de la República del Ecuador, que es la norma suprema; y, que enmarca los derechos que nos asisten como ciudadanos integrantes de un estado democrático y como tales tenemos que hacer prevalecer.



## **9.-RECOMENDACIONES.**

PRIMERA: Sugiero que las Autoridades de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, de la Universidad Nacional de Loja, realicen eventos como: mesas redondas, simposios, debates y otros actos, en los que participen, profesores Universitarios especialmente de la Carrera de Derecho, Funcionarios de la Corte Provincial de Justicia, Colegios de Abogados, Abogados en libre ejercicio de la profesión; y, estudiantes que cursan o se encuentran estudiando sobre el Código Orgánico General de Procesos a fin de discutir la problemática sobre la figura jurídica del abandono de procesos y su connotación en la legislación ecuatoriana, y encontrar la solución más viable.

SEGUNDO: A los docentes de las Universidades del país, para que realicen un análisis jurídico doctrinario de la figura jurídica de abandono de procesos, para establecer los elementos y características de esta figura, y plantear posibles soluciones en el Código Orgánico General de Procesos y se analice su violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

TERCERO: Al Colegio de Abogados de Loja, para que efectúe un conversatorio, dirigido por el Presidente de esta Institución gremial, con la participación en calidad de ponentes: jueces vinculados en materia procesal en las diferentes materias como son las civiles, de familia niñez y adolescencia, mercantil, inquilinato, laboral, administrativo, y tributario, con el fin de que los profesionales del derecho y

administradores de justicia estén bien instruidos sobre las nuevas figuras legales existentes.

CUARTA: Que los abogados en libre ejercicio de la profesión realicen un análisis jurídico doctrinario sobre las alternaciones de la figura jurídica de abandono de procesos, y sobre las inconstitucionalidades en relaciones a estas disposiciones que están tipificadas en el código orgánico general de procesos.

QUINTA: A la Corte Nacional de Justicia, para que realice un alcance a la resolución 07- 2015, en donde se haga constar excepciones para la declaratoria de abandono de procesos, y además que deje a salvo la pasibilidad de volver a demandar por una segunda ocasión, así se haya declarado el abandono.

SEXTA: A La Corte Constitucional del Ecuador, para que realice un análisis de la constitucionalidad de las disposiciones de la figura jurídica del abandono de procesos judiciales, y normadas en el Código Orgánico General de Procesos.

SÉPTIMA: A la Asamblea Nacional para que de conformidad a la atribución conferida en la Constitución de la Republica, tramite un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, lo apruebe y lo promulgue en lo referente al artículo 249.

OCTAVA: A las Universidades para que fomenten el desarrollo de investigaciones científicas respecto de los sistemas procesales y su funcionalidad, particularmente sobre el desarrollo del proceso civil en el que mediante un análisis crítico y propositivo se desarrolle y consolide el modelo de Estado dispuesto por la Constitución.

NUEVE: A los Abogados y Abogadas del Ecuador, para que se interesen en el estudio del Derecho Constitucional, base fundamental para la implementación del Estado Constitucional.

## **9.1. PROYECTO DE REFORMA JURÍDICA**

PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL PROCESOS.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, por mandato constitucional, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, a base de derechos de igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica, conforme lo prevén los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Carta Fundamental;

Que, la Constitución de la República en el artículo 167, consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones previstos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República en los artículos 168 y 169 prescribe que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, fases y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral; no se sacrificará la justicia la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 18 y 19 el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso; Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 7 y siguientes prevé que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, independencia, imparcialidad, unidad jurisdiccional y gradualidad, especialidad, publicidad, responsabilidad, servicio a la comunidad, dispositivo, concentración, probidad, buena fe y lealtad procesal, verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia, interpretación de normas procesales, impugnación en sede judicial de los actos administrativos;

Que, las facultades y deberes genéricos, facultades jurisdiccionales, facultades correctivas y facultades coercitivas de las y los juzgadores previstas en los artículos

129, 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial deben desarrollarse a través de normas procesales que coadyuven a la cabal aplicación de los preceptos constitucionales, de las normas de los instrumentos internacionales y de la estricta observancia de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías procesales que orientan el ejercicio de la Función Judicial;

Que, es imperioso armonizar el sistema procesal actual a las normas constitucionales y legales vigentes, a través de un cambio sustancial que el Art. 136 propone, bajo el principio de la oralidad, la unificación de todas las materias, excepto la constitucional y penal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

#### LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Art. 1. En las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, en el art. 245, en su primer párrafo donde contengan “ochenta días”, sustitúyase por el término de “180 días”.

Art. 2.- En el Art. 247, agréguese los numeral 4, 5, y 6, que dispongan lo siguiente: numeral “4. Los juicios de inventarios;”; “5. Los juicios de divorcio litigioso, y por mutuo consentimiento o voluntarios; y,”; y “6. Los juicios laborales.”.

Art. 3. En el art. 249, del Código Orgánico General de Procesos, cámbiese el siguiente párrafo “El demandante para volver a demandar la misma pretensión en un nuevo proceso cuando se ha declarado el Abandono de la Primera Instancia, deberá esperar un año y pagar las costas que ha ocasionado al interponer la demanda”

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente disposición reformativa entrará en vigor, desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la República del Ecuador, Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional.

**Presidenta de la Asamblea Nacional**

**Secretario General**

## 10 BIBLIOGRAFÍA

AGUILA, G. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. Peru.

ALESSANDRI, A. (2007). *DERECHOS COLECTIVOS*. CHILE.

ARELLANO GARCIA, C. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*.

BADENI, G. (s.f.).

BENAVIDES, M. (s.f.).

BERISTAIN, L. (s.f.). <https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Flibros-revistas-derecho.vlex.es%2Fvid%2Fprincipio-legalidad-343362866%3Ffbclid%3DIwAR2FsLxIX4cHLb9xNBYCTImYD-GTi-BAu0L7mruQw0CjJIF3sTJGJU9YT70&h=AT3TkVWTYclwcvRQExf9bhOeZC0nN00IHuCuUhCClpRAP4gO9I9s0NzJG1aWsHnZ->

BRENER, C. (2004).

BUNGE, M. (1997). *CIENCIA, TECNICA Y DESARROLLO*.

CABANELLAS, G. (2000). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. ARGENTINA:  
HELIASTA.

CABANELLAS, G. (2003). *DICCIONARIO JURIDICO ELMENTAL*. BUENOS AIRES.

CARNELUTTI, F. (1944). *SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL*.  
ARGENTINA.

CARNELUTTI, F. (1944). *SISTEMA DERECHO PROCESAL CIVIL TOMO IV*.  
ARGENTINA.

CHIOVENDA, G. (s.f.).



COLOMBIA, C. D. (s.f.).

CONSTITUCIONAL, D. (s.f.). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tutela-judicial-efectiva/tutela-judicial-efectiva.htm>

CORNEJO, J. (s.f.). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/principio-de-tutela-judicial-efectiva>

COURTURE, E. (s.f.).

CUEVA CARRION, L. (s.f.).

CUEVA CARRION, L. (s.f.). *EL DEBIDO PROCESO.*

DE LA CADENA, L. (2011). *MANUAL ALFABETICO DEL CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL.* ECUADOR: ECUADOR.

*DERECHO PROCESAL.* (s.f.). Obtenido de <https://www.udima.es/es/derecho-procesal-civil-120.html>

*DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.* (2014). ESPAÑA.

*DICCIONARIO JURIDICO LEX.* (2015). ESPAÑA: EQUIPSA.

ECHANDIA, D. (s.f.).

ECHANDIA, H. (s.f.). *Teoría General del Proceso.*

ECUADOR, C. D. (s.f.).

ECUADOR, C. D. (s.f.). *ART. 1.*

ECUADOR, C. O. (s.f.).

ECUADOR, C. O. (s.f.).

ECUADOR, C. O. (s.f.).

ECUADOR, C. O. (s.f.).

ECUADOR, C. O. (s.f.).

ECUADOR, C. O. (s.f.).

ECUADOR, C. O. (s.f.).

ECUADOR, C. O. (s.f.).

ECUADOR, C. O. (s.f.).

ESCUADERO, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*.

ESPAÑA, L. D. (s.f.).

ESPAÑA, L. D. (s.f.).

ESPAÑA, L. D. (s.f.).

ESPAÑA, L. D. (s.f.). *Art. 240 LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL*.

FABELA, O. (s.f.).

FERRAJOLI, L. (2006). *GARANTISMO DEL DERECHO PENAL*. MEXICO.

FIDER, L. (1987). *www.lexis.com*.

FIDER, L. (1987). *www.lexis.com*.

GARCIA FALCONI, J. (s.f.).

GARCIA FALCONI, J. (s.f.).

GARCIA FALCONI, J. (s.f.).

GARCIA, D. (2015). *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*. Mexico.

GARCIA, E. (1985). *LA CONSTITUCION COMO NORMA*. MADRID: CIVITAS.

GARCIA, J. (2016). *TEORIA PRACTICO DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS*. ECUADOR.

GASCON, A. M. (s.f.). *LA TEORIA GENERAL DEL GARANTISMO*.

GRILLO LONGORIO, R. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*.

GUASP, J. (s.f.). *COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIMIENTO CIVIL*. MADRID ESPAÑA: AGUILAR.

GUASP, J. (s.f.). *COMENTARIOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIETO CIVIL*. MADRID: AGUILAR.

HONDURAS, C. J. (2005). *DICCIONARIO JURIDICO*.

<https://www.definicion.xyz/2017/06/derecho-procesal-civil.html>. (s.f.).

JURIDICA, E. (s.f.).

[https://l.facebook.com/l.php?u=http%3A%2F%2Fwww.encyclopedia-juridica.biz14.com%2Fd%2Fprincipio-de-legalidad%2Fprincipio-de-legalidad.htm%3Ffbclid%3DIwAR2ZtLah2W5\\_mzpGHfu\\_GfLk4-TNXKd0BzSLpnET5rbSKDE9kkykQ3Q7yWA&h=AT3TkVWTYclwcvRQExf9bhOeZC0nN00IHuCuUhCClp](https://l.facebook.com/l.php?u=http%3A%2F%2Fwww.encyclopedia-juridica.biz14.com%2Fd%2Fprincipio-de-legalidad%2Fprincipio-de-legalidad.htm%3Ffbclid%3DIwAR2ZtLah2W5_mzpGHfu_GfLk4-TNXKd0BzSLpnET5rbSKDE9kkykQ3Q7yWA&h=AT3TkVWTYclwcvRQExf9bhOeZC0nN00IHuCuUhCClp).

JURIDICOS, E. (s.f.). *wordpress*. Obtenido de <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/introduccion-al-derecho/debido-proceso/>

LOPEZ, J. (s.f.). LA CONSAGRACION DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA  
. *REVISTA PROLEGOMENOS*.

MACHICADO, J. (s.f.). Obtenido de  
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>

MARINON, L. (2012). DERECHO PROCESAL. *LUS ET PRAXIS*, 249-266.

OSSORIO, M. (2011). *DICCIONARIO DE LAS CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES*. 1 EDICION ELECTRONICA DATSACAN S.A.

PEREZ PORTO, J. (2009). *DEFINICIONES DE DERECHO*. Obtenido de  
(<https://definicion.de/derecho-procesal/>)

PERU, C. D. (s.f.).

PERU, C. D. (s.f.).

PERU, C. D. (s.f.).

PERU, C. D. (s.f.).

PERU, L. D. (s.f.).

PIERRE, B. (1985). *HISTORIA DEL PRICIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA*.

QUIROGA, A. (s.f.). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL*. PERU.

RAMIREZ HERRERA, R. (2000). *EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO*.  
SANTIAGO: CONGRESO.

REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA. (s.f.).

ROBERTO, G. A. (2013). *NEOPROCESALISMO*. PERU: ARA EDITORES.

RODRIGUEZ, O. (s.f.).

RUBIO, F. (1993). *El principio de legalidad*.

ZAMUDIO, F. (s.f.).



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA  
OBTENCION DEL GRADO DE LICENCIADO  
EN JURISPRUDENCIA Y TITULO DE

**TITULO:**

**“EL ABANDONO DE LA CAUSA EN PRIMERA  
INSTANCIA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO  
GENERAL DE PROCESOS INCUMPLE CON LA  
NORMATIVA LEGAL DEL ESTADO ECUATORIANO**

**AUTOR:**

**Xavier Eduardo Celi Mancheno.**

**LOJA-ECUADOR  
2019**

SERIE 17 DERECHOS RESERVADOS

## 1. TITULO

**“EL ABANDONO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS INCUMPLE CON LA NORMATIVA LEGAL DEL ESTADO ECUATORIANO”.**

## 2. PROBLEMÁTICA

En los grandes cambios y transformaciones que se han venido originando en el mundo actual, el Ecuador no ha sido la excepción, la reacción ciudadana a una justicia oficial, ha influido a los involucrados cercanos al sector de la justicia, a desempeñarse por hacer verdaderos cambios que mejoren el sistema procesal ecuatoriano, para cumplan con los verdaderos principios Constitucionales.

En este contexto la justicia se ha venido desarrollando como el eje central del Estado constitucional de derechos y justicia, como órgano supremo para garantizar el cumplimiento de las normas y las leyes, creadas en la legislación ecuatoriana.

Se ha determinado que existen serios inconvenientes jurídicos en dichas normas, por cuanto van en contra de la Constitución y sus principios constitucionales establecidos en los artículos 75 y 76, que garantizan los derechos de los ecuatorianos.

Con la nueva norma procesal creada el Código Orgánico General de Procesos, en lo establecido en el inciso 1 del Art 249, dice: “si se declara el abandono no podrá volverse a interponer una nueva demanda”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS ART. 249 INCISO 1

Con la finalidad de prevenir estos inconvenientes jurídicos, que atentan los derechos de los ciudadanos como son la celeridad, eficacia y eficiencia, establecidos en la Constitución; se debe reformar el inciso indicado, ya que, transcurridos los 80 días de la última actuación procesal, los jueces pueden declarar el abandono de las causas y no podrá volverse a demandar, declaración que se vuelve en cosa juzgada.

Por lo expuesto, existe la problemática que debe ser investigada y analizada, porque al abandonarse un proceso se perjudica a la ciudadanía en general, por lo que se hace necesario una reforma ya que existe un problema social y económico con las personas afectadas, que como resultado hay una limitante, que impide reclamar o exigir un derecho a través de los órganos jurisdiccionales, es decir al Estado.

### **3. JUSTIFICACION**

El Abandono de la Causa en Primera Instancia establecida en el Código Orgánico General de Procesos incumple con la normativa legal del Estado Ecuatoriano, por lo tanto, se debe investigar, ya que cumple con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertenencia del estudio investigativo, y optar para el Grado de Licenciado, que habilita para obtener el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la Republica.

El interés que existe en este trabajo de investigación es para poder aportar una solución Jurídica Social, de manera que las personas que encuentren



vulnerados sus derechos puedan exigirlos, ya que se encuentran garantizados en nuestra Constitución.

He creído conveniente investigar el presente tema, ya que en la sociedad actual existen muchos cambios de carácter social, económico, y jurídico en nuestra legislación, dado que el Estado aspira mejorar el Sistema Procesal Ecuatoriano, por causa de vacíos legales.

La nueva reforma introducida en el sistema procesal ecuatoriano denominado CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP) exclusivamente en el inciso 1 del artículo 249, afecta los derechos y garantías constitucionales, la misma no ha sido suficiente para ayudar a la justicia en su aplicación y de la forma que la justicia ecuatoriana lo requiere.

El presente trabajo es factible su realización, porque cuenta con las fuentes bibliográficas, documentales, orientación metodológica, estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

Razones por las cuales queda justificado el presente Trabajo de investigación que conlleva aspectos importantes que aseguran un cambio en las personas afectadas.

#### **4. OBJETIVOS**

##### **4.1.- OBJETIVO GENERAL.**

Realizar un estudio jurídico, crítico e investigativo sobre el abandono para los procesos no penales en el Código Orgánico General de Procesos y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

## **4.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS**

4.2.1.- Establecer que el abandono estipulado en el Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables.

4.2.2.- Determinar las consecuencias jurídicas, que ocasiona el abandono de las causas, dejándolo en indefensión a los actores de la demanda.

4.2.3.- Presentar un proyecto de Reforma al Código Orgánico General de Procesos, para que no se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva.

## **5. HIPOTESIS.**

El efecto del abandono y la imposibilidad de no presentar una nueva demanda genera la indefensión a la parte actora y vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se debe plantear una solución en el Código Orgánico General de Procesos.

## **6. MARCO TEORICO**

Para entender de mejor manera el tema es necesario en la presente investigación jurídica conocer las definiciones de los diferentes tratadistas dentro de las temáticas que se van a abordar y que se encuentran plenamente relacionadas con el tema de investigación.

## **EL PROCESO**

Según Cabanellas “Progreso avance, transcurso del tiempo, litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal”<sup>2</sup>.

Se podría determinar como el conjunto de actos jurídicos mediante el cual las personas podrán ejercer derechos a través de los órganos jurisdiccionales y a su vez que se haga efectivo la Tutela judicial efectiva.

### **SUJETOS PROCESALES.**

“Son todas las personas físicas o morales que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión reclamada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se llama actor a la persona que se resiste a una acción se llama parte demandada”<sup>3</sup>

Se denomina partes de un proceso a las personas que intervienen como actor y demandado en un litigio, que reclaman ante un órgano judicial o defienden la pretensión que se le reclama.

El art 30 del Código Orgánico General de Procesos dice que “El sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra se la interpone son partes del proceso. La primera se denomina actora y la segunda demandada.”<sup>4</sup>

Según el Código Orgánico General de Procesos es la persona que propone la demanda que se lo denomina actor y la otra parte que contra quien se la interpone, que se lo denomina como demandado.

---

<sup>2</sup> CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, pág. 259.

<sup>3</sup> ALVAREZ, Antonio, APUNTES DEL DERECHO PROCESAL, pág. 2

<sup>4</sup> CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS ART. 30.

## **ACTOR Y DEMANDADO**

### **ACTOR**

Manuel Ossorio lo conceptualiza al actor como: "Persona que ejercita la acción en procedimiento judicial en concepto de demandante, teniendo tal fin la capacidad necesaria"<sup>5</sup>.

Este tratadista nos hace entender que el actor quien reclama el derecho o ejerce la acción, y por otra parte quien requiere la misma.

### **DEMANDADO**

El tratadista Manuel Ossorio dice que "Aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que de no acceder a ella adquiere carácter definido con la contestación de la demanda. Por su puesto, es la parte contra puesta al demandante."<sup>6</sup>

En esta definición se trata de referir que es la persona contra quien se dirige la demanda o a quien se le reclama un derecho que posiblemente se ha vulnerado.

En el Código de Procedimiento Civil en su art. 32 "Actor es quien propone la demanda y demandado, aquel contra quien se la intenta".<sup>7</sup> Si bien es cierto el presente código se encuentra derogado, pero se puede apreciar una definición más clara y precisa sobre los dos partes del proceso.

---

<sup>5</sup> OSSORIO, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, pág. 38.

<sup>6</sup> OSSORIO, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, pág. 286.

<sup>7</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, art. 32.

## DEBIDO PROCESO

El debido proceso, “el proceso justo que garantiza el acceso a la justicia, derecho a ser oído legalmente ante los tribunales, proceso equitativo e igualdad de armas y guarda relación con el valor que se le asigne la solución inconstitucional de los conflictos con relevancia jurídica en un determinado contexto histórico”<sup>8</sup>.

Es el acceso a la justicia para exigir un derecho el cual se considera como vulnerado, el cual trata de buscar una solución mediante la justicia.

El debido proceso radica en que se respete los derechos que le asisten a cualquier individuo que se encuentre en un proceso, las normas deben ir encaminadas a garantizar los Derechos que le sean asistidos.

La Constitución de la República del Ecuador en su art. 169 dice que “El sistema Procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”<sup>9</sup>.

A consecuencia de lo que manifiesta la Constitución como carta suprema el debido proceso es la principal garantía que cuyo fin es garantizar el acceso a la justicia, así como también establece que no se puede sacrificar la justicia por falta de solemnidades.

---

<sup>8</sup> FERRER, Eduardo, LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, México pág. N°82.

<sup>9</sup> CONSTITUCION DE LA REUPLICA DEL ECUADOR ART. 169.

## **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

De acuerdo con el Dr. Eduardo Ferrer habla sobre la tutela judicial efectiva: “es el derecho de acción, que podrá ser ejercitado por quien afirme ser víctima, para inicio o conclusión de proceso no será necesario haber sido víctima, si no que bastara con la afirmación de haberlo sido”<sup>10</sup>.

Este autor dice algo fundamental ya que es el inicio del acceso a la justicia es decir donde empieza para poder reclamar un derecho que se encuentre afectado, de la misma manera debe ser de forma imparcial y expedita.

En el Art. 75 “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva, imparcial expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”<sup>11</sup>.

Es un derecho fundamental enmarcado en el garantismo constitucional, que se encuentra normado en nuestra Constitución, ya que garantiza la igualdad y el derecho a la defensa.

## **ABANDONO**

Según el Dr. Cabanellas nos dice que el abandono es: “Acción y efecto de dejar un recurso iniciado, de no proseguir sus tramite”.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> FERRER, Eduardo, LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, México pág. N°17.

<sup>11</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR ART. 75.

<sup>12</sup> CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, pág. N°3.

El Dr. Ossorio por su parte nos manifiesta “El actor puede abandonar la instancia renunciando deliberadamente a continuar el procedimiento por el iniciado, sin perjuicio de reservarse, si así le conviene su derecho de renovar la demanda en otro juicio, caso en el cual se entenderá que ha hecho abandono de la pretensión jurídica. Puede haber abandono tácito cuando el actor deja de instar el procedimiento por descuido o negligencia por determinación consciente, a fin de que su pasividad produzca la caducidad o perención de la instancia”<sup>13</sup>.

De acuerdo con estos importantes autores el abandono se lo considera como la renuncia de ejercer su derecho para exigir una pretensión jurídica dentro de una causa procesal por el lapso del tiempo, ya sea por descuido o negligencia.

En el Código Procedimiento Civil que se encontraba en vigencia antes del Código Orgánico General de Procesos, el Art. 387 nos dice que “El abandono de la instancia, no impide que se renueve el juicio por la misma causa”; como también nos manifiesta en el mismo artículo que “El que abandone la instancia, o recurso será condenado en costas”<sup>14</sup>.

El Código Orgánico General de Procesos en el art. 245 “La o el juzgador declarara el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en los procesos hayan cesado en su precaución durante el termino de ochenta días contados desde la fecha de ultima providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> OSSORIO, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, Guatemala, pág. N°12

<sup>14</sup> CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO, pág. 89.

<sup>15</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR ART. 245.

## **7. METODOLOGIA.**

### **7.1.- METODOS.**

En el proceso de investigación socio-jurídico se aplicará los siguientes métodos:

**7.1.1.- METODO CIENTIFICO.** – Con este método será el camino que voy a seguir para encontrar la verdad, que son los procesos metodológicos, que parte de la observación de un hecho o fenómeno de la realidad objetiva, para establecer los caracteres generales y específicos. Proceso sistematizado y razonado que se sigue para la obtención de la verdad en el ámbito de la ciencia, poniéndose a prueba la hipótesis científica.

**7.1.2.- METODO INDUCTIVO.** - Es un proceso sistemático a través del cual partiré del estudio del hecho y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad para luego poder llegar a las generalidades, es decir que partiendo una proposición particular infiere una afirmación, de extensión universal, razón que va de lo particular a lo general.

**7.1.3.- METODO DEDUCTIVO.** - Sigue un método analítico el cual se presenta mediante conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales, de los que extraen conclusiones, parte de lo general a lo específico, constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre estructura un nuevo conocimiento a base de la verdad en que el silogismo en su instrumento de expresión.

**7.1.4.- METODO ANALÍTICO.** - Este método implica el análisis, separación de un todo en sus partes u elementos constitutivos. Se apoya en que para entender



un fenómeno es necesario descomponerlo en partes, con esto permite observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de los estudiado, permitiendo conocer más de la problemática con el que se pueda explicar, hacer analogías, y establecer nuevas teorías.

**7.1.7.- METODO HISTORICO.** - Me permitirá conocer el pasado del problema, su origen y su evolución, y así, realizar una diferencia con l realidad que actualmente vividos, así como la historia y evolución de las normas legales.

**7.1.8.- METODO COMPARATIVO.** - Es un método de análisis y permite contrastar dos realidades legales de un Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y obtener un posible acercamiento a una norma que se está prestando aspectos trascendentales de otro país.

**7.1.9.- METODO ESTADISTICO.** - El método estadístico consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de datos cualitativos y cuantitativos para la investigación. Dichos manejos de datos tienen por propósito la comprobación, en un parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación.

## **7.2.- PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS**

**7.2.1, TECNICAS DE ACOPIO TEORICO DOCUMENTAL.** - Sirven para la recolección biográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

**7.2.3.- OBSERVACION DOCUMENTAL.** - Estudia documentos que aportaran a la investigación-

**7.2.4.- ENCUESTAS.** - Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública o sobre la problemática planteada.

Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: Consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se realizará a 5 personas especialistas conocedores de la problemática.

**7.2.5.- HERRAMIENTAS.** - Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector y fichas.

**7.2.6.- MATERIALES.** - Libros, diccionarios jurídicos, manuales, Leyes.

### **7.3.- ESQUEMA PROVINCIONAL DEL INFORME FINAL-**

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala resumen en castellano introducido al inglés; introducción, revisión de literatura; materiales y métodos; resultados; discusión; conclusiones; recomendaciones; bibliografía; y anexos.

## 8.- CRONOGRAMA

ACTIVIDADES 2018 - 2019	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
Elaboración del proyecto de investigación.	X	X						
Aprobación del Proyecto de Investigación.			X					
Revisión de Literatura.			X					
Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico.				X				
Resultados de Investigación.				X				
Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.					X			
Recomendaciones y conclusiones, propuesta de reforma.					X			
Entrega de los Borradores de la Tesis, revisión y corrección.						X		
Elaboración informe final.						X		
Trámites de Aptitud Legal.							X	
Designación del Tribunal.								X
Sesión Reservada.								X
Sustanciación de Tesis.								X
Grado Oral por materias.								X

## **9.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO**

### **9.1.- Recursos Humanos.**

- a) Director de tesis: Manuel Eugenio Salinas Ordoñez.
- b) Entrevistados: 05 conocedores de la problemática.
- c) Encuestados: 30 personas seleccionadas por muestreo.
- d) Ponente del proyecto: Xavier Eduardo Celi Mancheno.

### **9.2.- Recursos Materiales.**

Descripción	Valor USD.
Trámites administrativos	\$50.00
Materiales de oficina	\$100.00
Bibliografías (Libros, Códigos, etc.)	\$50.00
Herramientas informáticas	\$100.00
Internet	\$50.00
Elaboración del proyecto	\$150.00
Reproducción de ejemplares del borrador	\$200.00
Reproducción de tesis	\$150.00
Transporte	\$100.00
Imprevistos	\$100,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1050.00</b>

## **10.- FINANCIAMIENTO**

El presupuesto de los gastos que ocasiona la presente investigación asciende a 1050.00 dólares americanos serán cancelados con recursos propios del postulante.

## **11.- BIBLIOGRAFIA.**

Constitución de la república del Ecuador art. 249

Cabanellas, Guillermo, diccionario jurídico elemental, pág. 259.

Álvarez, Antonio, apuntes del derecho procesal, pág. 2.

Código Orgánico General de Procesos art. 30.

Ossorio, Manuel, diccionario de ciencias jurídicas políticas pág. 38.

Ossorio, Manuel, diccionario de ciencias jurídicas políticas, pág. 286.

Código de procedimiento civil, art. 32.

Ferrer, Eduardo, la ciencia del derecho procesal constitucional, México pág. n°82.

Cabanellas, Guillermo, diccionario jurídico elemental, pág. n°3.

Ossorio, Manuel, diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, pág. n°12.

Código Procedimiento Civil Ecuatoriano, pág. 89.

## INDICE

Portada.....	I
Certificación .....	II
Autoría.....	III
Carta de autorización de tesis.....	IV
Dedicatoria .....	V
Agradecimiento .....	VI
Esquema de Contenidos .....	VII
TITULOVI .....	1
RESUMEN .....	2
ABSTRACT .....	3
INTRODUCCIÓN .....	4
REVISIÓN DE LITERATURA.....	9
Marco conceptual.....	9
Derecho Procesal.....	9
Derecho Procesal Civil.....	13
Proceso .....	19
Tutela Judicial Efectiva.....	22
El Debido Proceso.....	28
Principio de Legalidad .....	34

Abandono del Proceso .....	38
MARCO DOCTRINARIO .....	42
Antecedentes Históricos del Debido Proceso .....	42
Garantismo de la Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica .....	45
La Seguridad Jurídica .....	48
Origen del Abandono del Proceso .....	51
MARCO JURIDICO .....	54
Constitución de la República del Ecuador.....	54
El Abandono de Procesos en el Código Orgánico General de Procesos.....	58
Código Orgánico de la función Judicial .....	61
LEGISLACION COMPARADA .....	62
Legislación Colombiana .....	62
Legislación Española .....	64
Legislación Peruana.....	68
MATERIALES Y METODOS .....	73
Materiales Utilizados .....	73
Métodos .....	73
Técnicas.....	75
RESULTADOS.....	77
Resultados de las Encuestas .....	77

Resultados de las Entrevistas .....	87
Estudio de Casos .....	89
DISCUSION .....	94
Verificación de Objetivos.....	94
Objetivos Generales.....	94
Objetivos Específicos .....	95
Contrastación de la Hipótesis.....	97
Fundamentación de la Propuesta Jurídica .....	99
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES .....	104
PROYECTO DE REFORMA JURIDICA.....	107
BIBLIOGRAFIA .....	111
ANEXOS .....	117
INDICE .....	133